



Honorable Legislatura
del Chubut



1816 2016

Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

L E Y XXIV N° 71.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE**

L _____ Y

Artículo 1°.- La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal - Ley XXIV N° 38 y sus modificatorias - y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

**TÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Artículo 2°.- A los fines del segundo párrafo del Artículo 133° del Código Fiscal el interés será el fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

(A) AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA.

Artículo 3°.- Establécese la alícuota del 1% (UNO POR CIENTO) aplicable a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas.

CUACM A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA	
	Cultivos agrícolas	
011110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas para la siembra	1%
011120	Cultivo de cereales forrajeros	1%
011130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra	1%
011140	Cultivo de pastos forrajeros	1%
011211	Cultivo de papa, batata.	1%
011212	Cultivo de mandioca.	1%
011220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	1%
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1%
011240	Cultivo de legumbres	1%
011250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	1%
011310	Cultivo de frutas de pepita	1%
011320	Cultivo de frutas de carozo	1%
011330	Cultivo de frutas cítricas	1%
011340	Cultivo de nueces y frutas secas	1%
011390	Cultivo de frutas n.c.p.	1%
011410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	1%
011420	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1%
011430	Cultivo de vid para vinificar	1%
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	1%
011450	Cultivo de tabaco	1%





011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	
011490	Cultivos industriales n.c.p.	1%
011510	Producción de semillas	1%
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1%
	Cria de animales	
012110	Cria de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	1%
012120	Cria de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	1%
012130	Cria de ganado porcino, excepto en cabañas	1%
012140	Cria de ganado equino, excepto en haras	1%
012150	Cria de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	1%
012160	Cria de ganado en cabañas y haras	1%
012170	Producción de leche	1%
012180	Producción de lana y pelos de ganado	1%
012190	Cria de ganado n.c.p.	1%
012210	Cria de aves de corral	1%
012220	Producción de huevos	1%
012230	Apicultura	1%
012240	Cria de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos	1%
012290	Cria de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1%
	Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios	
014110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	1%
014120	Servicios de cosecha mecánica	1%
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	1%
014190	Servicios agrícolas n.c.p.	1%
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	1%
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	1%
014290	Servicios pecuarios n.c.p.	1%
	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos	
015010	Caza y repoblación de animales de caza	1%
015020	Servicios para la caza	1%
	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos	
020110	Plantación de bosques	1%
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1%
020130	Explotación de viveros forestales	1%
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1%
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1%
020310	Servicios forestales de extracción de madera	1%
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	1%

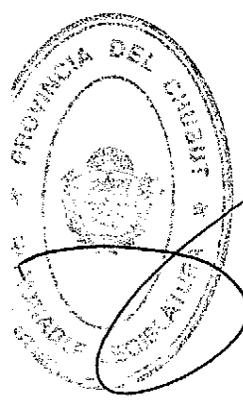
71

La cría de animales, tributará por el excedente previsto en el inciso 14 del artículo 138 del Código Fiscal.

(B) PESCA Y SERVICIOS CONEXOS:

Artículo 4º.- Establécese la alícuota del 2% (DOS POR CIENTO) aplicable a la pesca en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

CUACM B	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	
	Pesca y servicios conexos	
050110	Pesca marítima, costera y de altura	2%
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	2%
050130	Recolección de productos marinos	2%
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	2%





Artículo 5°.- Fijase la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) para la actividad de servicios para la pesca.

050300	Servicios para la pesca	3,5%
--------	-------------------------	------

(C) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

Artículo 6°.- Establécese la alícuota del 3% (TRES POR CIENTO) aplicable a la explotación de minas y canteras, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas:

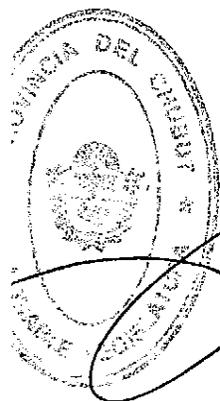
CUACM C	EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción y aglomeración de carbón	
101000	Extracción y aglomeración de carbón	3%
	Extracción y aglomeración de lignito	
102000	Extracción y aglomeración de lignito	3%
	Extracción y aglomeración de turba	
103000	Extracción y aglomeración de turba	3%
	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	3%
	Extracción de minerales de hierro	
131000	Extracción de minerales de hierro	3%
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	3%
	Extracción de piedra, arena y arcilla	
141100	Extracción de rocas ornamentales	
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	3%
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	3%
141400	Extracción de arcilla y caolín	3%
	Explotación de minas y canteras n.c.p.	
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	3%
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	3%
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	3%
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	3%

Artículo 7°.- Fijase la alícuota del 3% (TRES POR CIENTO) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	3%

Artículo 8°.- Fijase en el 4% (CUATRO POR CIENTO) la alícuota general para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

Quando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (TRES POR CIENTO), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (TRES COMA CIN-





CO POR CIENTO).

		General	907 BIP < 111.900.000	907 BIP >= 111.900.000
	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección			
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos			
112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	4%	3%	3,5%
112090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.	4%	3%	3,5%

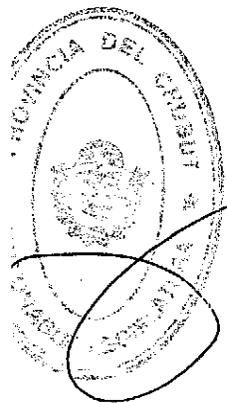
(D) INDUSTRIA MANUFACTURERA

Artículo 9º.- Fijase en el 4% (CUATRO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de industrialización, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

Fijase la alícuota reducida del 1,5% (UNO COMA CINCO POR CIENTO) para la actividad de industrialización en establecimientos radicados en la Provincia. Para gozar de la alícuota reducida establecida en este artículo, es requisito contar con certificado de industria emitido por la autoridad de aplicación en el orden provincial. Cuando en estas actividades - desarrolladas por contribuyentes de jurisdicción sede Chubut - se realicen ventas a consumidor final, y la base imponible país no supere los \$ 111.900.000, los ingresos provenientes de las mismas estarán alcanzados por la alícuota del 3% (TRES POR CIENTO), y cuando la base imponible país supere los \$ 111.900.000, los ingresos provenientes de las mismas estarán alcanzados por la alícuota del 3,5 % (TRES COMA CINCO POR CIENTO).

71

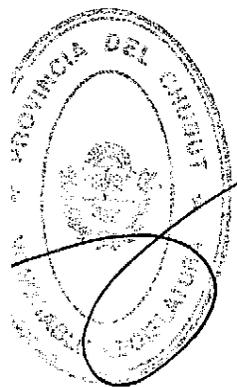
CUACM D	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General	Industria radicada	907, ventas a con- sumidor final	
				BIP < 111.900.000	BIP >= 111.900.000
	Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas				
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	4%	1,5%	3%	3,5%
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4%	1,5%	3%	3,5%
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	4%	1,5%	3%	3,5%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4%	1,5%	3%	3,5%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	4%	1,5%	3%	3,5%
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. Y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
151200	Elaboración de pescados y productos de pescado	4%	1,5%	3%	3,5%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4%	1,5%	3%	3,5%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	4%	1,5%	3%	3,5%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	4%	1,5%	3%	3,5%
151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	4%	1,5%	3%	3,5%





151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas				
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	4%	1,5%	3%	3,5%
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de productos lácteos	4%	1,5%	3%	3,5%
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados				
152020	Elaboración de quesos	4%	1,5%	3%	3,5%
152030	Elaboración industrial de helados	4%	1,5%	3%	3,5%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales				
153110	Molienda de trigo	4%	1,5%	3%	3,5%
153120	Preparación de arroz	4%	1,5%	3%	3,5%
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-	4%	1,5%	3%	3,5%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4%	1,5%	3%	3,5%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de productos alimentarios n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	4%	1,5%	3%	3,5%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	4%	1,5%	3%	3,5%
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
154200	Elaboración de azúcar	4%	1,5%	3%	3,5%
154300	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4%	1,5%	3%	3,5%
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	4%	1,5%	3%	3,5%
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	4%	1,5%	3%	3,5%
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	4%	1,5%	3%	3,5%
154920	Preparación de hojas de té	4%	1,5%	3%	3,5%
154930	Elaboración de yerba mate	4%	1,5%	3%	3,5%
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de bebidas	4%	1,5%	3%	3,5%
155110	Destilación de alcohol elílico	4%	1,5%	3%	3,5%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4%	1,5%	3%	3,5%
155210	Elaboración de vinos	4%	1,5%	3%	3,5%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	4%	1,5%	3%	3,5%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	4%	1,5%	3%	3,5%
155411	Elaboración de sodas.	4%	1,5%	3%	3,5%
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	4%	1,5%	3%	3,5%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	4%	1,5%	3%	3,5%
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas.	4%	1,5%	3%	3,5%
155492	Elaboración de hielo	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de productos de tabaco	4%	1,5%	3%	3,5%
160010	Preparación de hojas de tabaco	4%	1,5%	3%	3,5%
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles	4%	1,5%	3%	3,5%
171111	Desmolado de algodón; preparación de fibras de algodón				
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	4%	1,5%	3%	3,5%
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	4%	1,5%	3%	3,5%
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	4%	1,5%	3%	3,5%
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y teje-	4%	1,5%	3%	3,5%

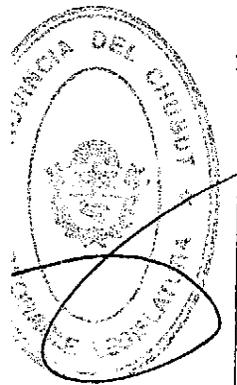
71





	durias integradas				
171200	Acabado de productos textiles				
	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir				
172200	Fabricación de tapices y alfombras	4%	1,5%	3%	3,5%
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4%	1,5%	3%	3,5%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo	4%	1,5%	3%	3,5%
173010	Fabricación de medias				
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	4%	1,5%	3%	3,5%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4%	1,5%	3%	3,5%
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa				
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	4%	1,5%	3%	3,5%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	4%	1,5%	3%	3,5%
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, y de cuero	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de prendas de vestir de piel	4%	1,5%	3%	3,5%
182001	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero				
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	4%	1,5%	3%	3,5%
	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería	4%	1,5%	3%	3,5%
191100	Curtido y terminación de cueros				
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de calzado y de sus partes	4%	1,5%	3%	3,5%
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico				
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	4%	1,5%	3%	3,5%
192030	Fabricación de partes de calzado	4%	1,5%	3%	3,5%
	Aserrado y cepillado de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
201000	Aserrado y cepillado de madera				
	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables	4%	1,5%	3%	3,5%
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.				
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4%	1,5%	3%	3,5%
202300	Fabricación de recipientes de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de papel y de productos de papel	4%	1,5%	3%	3,5%
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón				
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	4%	1,5%	3%	3,5%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	4%	1,5%	3%	3,5%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Edición	4%	1,5%	3%	3,5%
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones			3%	
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	4%	1,5%		3,5%
221300	Edición de grabaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
221900	Edición n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%

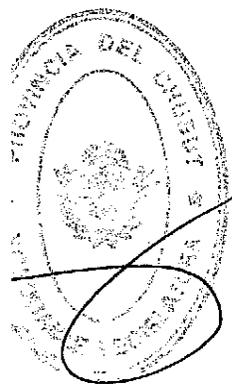
71

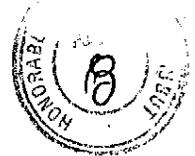




	Impresión y servicios conexos				
222100	Impresión	4%	1,5%	3%	3,5%
222200	Servicios relacionados con la impresión	4%	1,5%	3%	3,5%
	Reproducción de grabaciones				
223000	Reproducción de grabaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos de hornos de coque				
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	4%	1,5%	3%	3,5%
	Elaboración de combustible nuclear				
233000	Fabricación de combustible nuclear	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de sustancias químicas básicas				
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados	4%	1,5%	3%	3,5%
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	4%	1,5%	3%	3,5%
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	4%	1,5%	3%	3,5%
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4%	1,5%	3%	3,5%
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4%	1,5%	3%	3,5%
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos químicos n.c.p.				
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	4%	1,5%	3%	3,5%
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	4%	1,5%	3%	3,5%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	4%	1,5%	3%	3,5%
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	4%	1,5%	3%	3,5%
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir	4%	1,5%	3%	3,5%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y locador	4%	1,5%	3%	3,5%
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de fibras manufacturadas				
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos de caucho				
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	4%	1,5%	3%	3,5%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	4%	1,5%	3%	3,5%
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos de plástico				
252010	Fabricación de envases plásticos	4%	1,5%	3%	3,5%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de vidrio y productos de vidrio				
261010	Fabricación de envases de vidrio	4%	1,5%	3%	3,5%
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	4%	1,5%	3%	3,5%
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.				
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	4%	1,5%	3%	3,5%
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. Excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	4%	1,5%	3%	3,5%
269301	Fabricación de ladrillos	4%	1,5%	3%	3,5%
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	4%	1,5%	3%	3,5%
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	4%	1,5%	3%	3,5%
269410	Elaboración de cemento	4%	1,5%	3%	3,5%

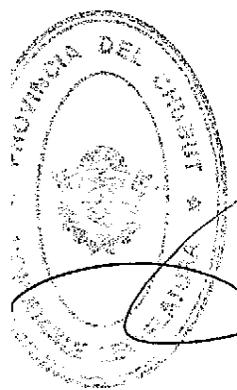
71





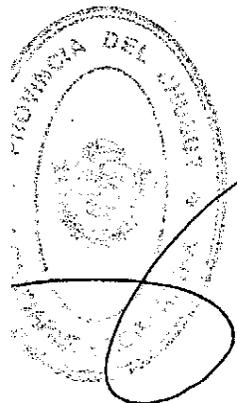
269421	Elaboración de yeso				
269420	Elaboración de cal y yeso	4%	1,5%	3%	3,5%
269510	Fabricación de mosaicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269592	Fabricación de pre moldeadas para la construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	4%	1,5%	3%	3,5%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Industrias básicas de hierro y acero	4%	1,5%	3%	3,5%
271000	Industrias básicas de hierro y acero				
	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	4%	1,5%	3%	3,5%
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio				
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fundición de metales	4%	1,5%	3%	3,5%
273100	Fundición de hierro y acero				
273200	Fundición de metales no ferrosos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	4%	1,5%	3%	3,5%
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial				
281102	Herrería de obra	4%	1,5%	3%	3,5%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4%	1,5%	3%	3,5%
281300	Fabricación de generadores de vapor	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales	4%	1,5%	3%	3,5%
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia				
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	4%	1,5%	3%	3,5%
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4%	1,5%	3%	3,5%
289910	Fabricación de envases metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de maquinaria de uso general	4%	1,5%	3%	3,5%
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas				
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas	4%	1,5%	3%	3,5%
291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	4%	1,5%	3%	3,5%
291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	4%	1,5%	3%	3,5%
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	4%	1,5%	3%	3,5%
291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	4%	1,5%	3%	3,5%
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	4%	1,5%	3%	3,5%
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores	4%	1,5%	3%	3,5%
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4%	1,5%	3%	3,5%
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación	4%	1,5%	3%	3,5%
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
291902	Reparación de maquinarias de uso general n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de maquinaria de uso especial	4%	1,5%	3%	3,5%
292111	Fabricación de tractores				
292112	Reparación de tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
		4%	1,5%	3%	3,5%

71





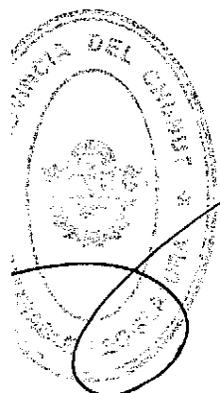
292201	Fabricación de máquinas herramientas	4%	1,5%	3%	3,5%
292202	Reparación de máquinas herramientas	4%	1,5%	3%	3,5%
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica	4%	1,5%	3%	3,5%
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica	4%	1,5%	3%	3,5%
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4%	1,5%	3%	3,5%
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4%	1,5%	3%	3,5%
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
292700	Fabricación de armas y municiones	4%	1,5%	3%	3,5%
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.				
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4%	1,5%	3%	3,5%
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	4%	1,5%	3%	3,5%
293093	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	4%	1,5%	3%	3,5%
293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	4%	1,5%	3%	3,5%
293095	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
293090	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática				
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos				
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica				
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4%	1,5%	3%	3,5%
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de hilos y cables aislados				
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias				
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación				
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.				
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos				
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	4%	1,5%	3%	3,5%





	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos				
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4%	1,5%	3%	3,5%
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo, y productos conexos				
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo, y productos conexos	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica				
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	4%	1,5%	3%	3,5%
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4%	1,5%	3%	3,5%
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico				
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de relojes				
333000	Fabricación de relojes	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de vehículos automotores				
341000	Fabricación de vehículos automotores	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques				
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores				
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	4%	1,5%	3%	3,5%
	Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.				
351101	Construcción de buques	4%	1,5%	3%	3,5%
351102	Reparación de buques	4%	1,5%	3%	3,5%
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías				
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4%	1,5%	3%	3,5%
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación y reparación de aeronaves				
353001	Fabricación de aeronaves	4%	1,5%	3%	3,5%
353002	Reparación de aeronaves	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.				
359100	Fabricación de motocicletas	4%	1,5%	3%	3,5%
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	4%	1,5%	3%	3,5%
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Fabricación de muebles y colchones				
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	4%	1,5%	3%	3,5%
361030	Fabricación de somieres y colchones	4%	1,5%	3%	3,5%
	Industrias manufactureras n.c.p.				
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	4%	1,5%	3%	3,5%

71





369200	Fabricación de instrumentos de música				
369300	Fabricación de artículos de deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
369400	Fabricación de juegos y juguetes	4%	1,5%	3%	3,5%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	4%	1,5%	3%	3,5%
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	4%	1,5%	3%	3,5%
369922	Fabricación de escobas	4%	1,5%	3%	3,5%
369992	Fabricación de paraguas	4%	1,5%	3%	3,5%
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos				
	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%

Artículo 10°.- Fijase la alícuota del 1% (UNO POR CIENTO) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1%

71

(E) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

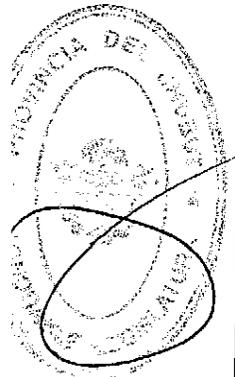
Artículo 11°.- Fijase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

CUACM E	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica	General
401110	Generación de energía térmica convencional	
401120	Generación de energía térmica nuclear	3,5%
401130	Generación de energía hidráulica	3,5%
401190	Generación de energía n.c.p.	3,5%
401200	Transporte de energía eléctrica	3,5%
401300	Distribución de energía eléctrica	3,5%
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,5%
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
	Suministro de vapor y agua caliente	3,5%
403000	Suministro de vapor y agua caliente	
	Captación, depuración y distribución de agua	3,5%
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,5%

(F) CONSTRUCCION

Artículo 12°.- Fijase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general para las actividades de construcción.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (TRES POR CIENTO), siempre que la base imponible país para el ejerci-



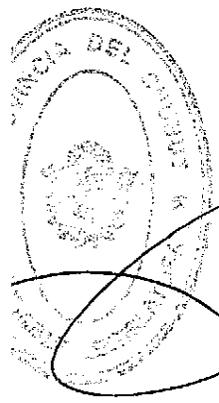


cio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO).

CUACM F	CONSTRUCCION	General	907 BIP < 111.900.000	907 BIP >= 111.900.000
	Preparación de terrenos para obras			
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes			
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	5%	3%	3,5%
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	5%	3%	3,5%
	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	5%	3%	3,5%
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales			
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	5%	3%	3,5%
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	5%	3%	3,5%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	5%	3%	3,5%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios.	5%	3%	3,5%
452510	Perforación de pozos de agua	5%	3%	3,5%
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	5%	3%	3,5%
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales	5%	3%	3,5%
452592	Montajes industriales	5%	3%	3,5%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	5%	3%	3,5%
	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil	5%	3%	3,5%
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas			
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	5%	3%	3,5%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	5%	3%	3,5%
453200	Aislamiento térmico, acústico, hidrico y anti vibratorio	5%	3%	3,5%
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	5%	3%	3,5%
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	5%	3%	3,5%
	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil	5%	3%	3,5%
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística			
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	5%	3%	3,5%
454300	Colocación de cristales en obra	5%	3%	3,5%
454400	Pintura y trabajos de decoración	5%	3%	3,5%
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	5%	3%	3,5%
	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	5%	3%	3,5%
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	5%	3%	3,5%

(G) COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES

Artículo 13°.- Fijase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de comercio al por mayor y al por menor (excepto en comisión o consignación) detalladas en el presente artículo; reparación de





vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (TRES POR CIENTO), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO).

En las operaciones de venta de vehículos automotores nuevos (cero kilómetro), la base imponible se determinará sobre el total de los ingresos brutos devengados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, y le serán aplicables las alícuotas generales dispuestas en el presente artículo. No obstante, y hasta tanto exista pronunciamiento judicial definitivo respecto de las controversias con concesionarios, en discusión en sede judicial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, acerca de la forma en que debe calcularse la base imponible para dicha actividad; cuando la misma fuera determinada por diferencia entre precio de venta y precio de compra, resultará aplicable la alícuota especial del 15% (QUINCE POR CIENTO). En este último caso, no integrarán el precio de compra, los gastos de fletes, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o el concedente le adicione al valor de la unidad, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible determinada por diferencia entre precio de venta y precio de compra no podrá ser inferior al quince por ciento (QUINCE POR CIENTO) del precio de venta obtenido.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será, del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO) o del 15% (QUINCE POR CIENTO) dependiendo de la actividad desarrollada.

71

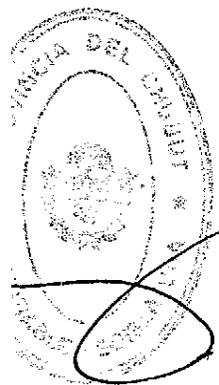
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	General	907 BIP < 111.900.000	907 BIP >= 111.900.000	Intermediación / Alícuota Especial
	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas				
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión				
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	5%	3%	3,5%	15%
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	5%	3%	3,5%	15%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p	5%	3%	3,5%	15%
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	5%	3%	3,5%	15%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	5%	3%	3,5%	7,5%
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	5%	3%	3,5%	7,5%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores, usados n.c.p	5%	3%	3,5%	7,5%
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas	5%	3%	3,5%	7,5%
502100	Lavado automático y manual				
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	5%	3%	3,5%	7,5%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5%	3%	3,5%	7,5%
		5%	3%	3,5%	7,5%

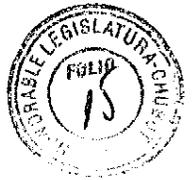




502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales				
502400	Tapizado y relapizado	5%	3%	3,5%	7,5%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	5%	3%	3,5%	7,5%
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	5%	3%	3,5%	7,5%
502910	Instalación y reparación de caños de escape	5%	3%	3,5%	7,5%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	5%	3%	3,5%	7,5%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores				
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5%	3%	3,5%	7,5%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5%	3%	3,5%	7,5%
503220	Venta al por menor de baterías	5%	3%	3,5%	7,5%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios				
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5%	3%	3,5%	7,5%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5%	3%	3,5%	7,5%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas				
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5%	3%	3,5%	7,5%
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por mayor en comisión o consignación				
511110	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas	5%	3%	3,5%	7,5%
511120	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	5%	3%	3,5%	7,5%
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	5%	3%	3,5%	7,5%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5%	3%	3,5%	7,5%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	5%	3%	3,5%	7,5%
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5%	3%	3,5%	7,5%
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5%	3%	3,5%	7,5%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	3%	3,5%	7,5%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación				
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	5%	3%	3,5%	7,5%
512312	Venta al por mayor de vino	5%	3%	3,5%	7,5%
512313	Venta al por mayor de cerveza	5%	3%	3,5%	7,5%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal				

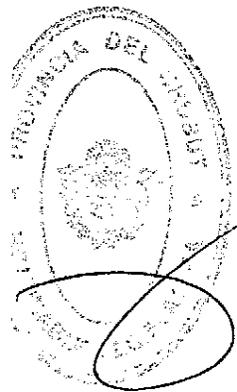
71





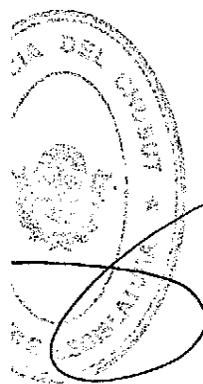
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	5%	3%	3,5%	7,5%
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	5%	3%	3,5%	7,5%
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir, n.c.p	5%	3%	3,5%	7,5%
513120	Venta al por mayor de prendas de vestir y accesorios de vestir	5%	3%	3,5%	7,5%
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	5%	3%	3,5%	7,5%
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	5%	3%	3,5%	7,5%
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas	5%	3%	3,5%	7,5%
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	3%	3,5%	7,5%
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	5%	3%	3,5%	7,5%
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%	3%	3,5%	7,5%
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	3%	3,5%	7,5%
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5%	3%	3,5%	7,5%
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5%	3%	3,5%	7,5%
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina, artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	5%	3%	3,5%	7,5%
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	5%	3%	3,5%	7,5%
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5%	3%	3,5%	7,5%
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	5%	3%	3,5%	7,5%
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	5%	3%	3,5%	7,5%
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.	5%	3%	3,5%	7,5%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5%	3%	3,5%	7,5%
513920	Venta al por mayor de juguetes	5%	3%	3,5%	7,5%
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5%	3%	3,5%	7,5%
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	5%	3%	3,5%	7,5%
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	5%	3%	3,5%	7,5%
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	5%	3%	3,5%	7,5%
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5%	3%	3,5%	7,5%
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios				
514192	Fraccionadores de gas licuado	5%	3%	3,5%	7,5%
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	5%	3%	3,5%	7,5%
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	5%	3%	3,5%	7,5%
514310	Venta al por mayor de aberturas	5%	3%	3,5%	7,5%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	5%	3%	3,5%	7,5%
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	5%	3%	3,5%	7,5%
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5%	3%	3,5%	7,5%
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	5%	3%	3,5%	7,5%
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	5%	3%	3,5%	7,5%
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5%	3%	3,5%	7,5%
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales	5%	3%	3,5%	7,5%
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	5%	3%	3,5%	7,5%
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	5%	3%	3,5%	7,5%
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos n.c.p	5%	3%	3,5%	7,5%
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p. desperdicios y desechos metálicos	5%	3%	3,5%	7,5%
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y	5%	3%	3,5%	7,5%

71



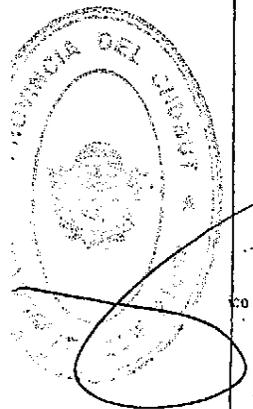


	desechos n.c.p.				
	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos				
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	5%	3%	3,5%	7,5%
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	5%	3%	3,5%	7,5%
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	5%	3%	3,5%	7,5%
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	5%	3%	3,5%	7,5%
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	5%	3%	3,5%	7,5%
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	5%	3%	3,5%	7,5%
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5%	3%	3,5%	7,5%
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5%	3%	3,5%	7,5%
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	5%	3%	3,5%	7,5%
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	5%	3%	3,5%	7,5%
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	5%	3%	3,5%	7,5%
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	5%	3%	3,5%	7,5%
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad	5%	3%	3,5%	7,5%
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular, venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad, n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por menor excepto la especializada	5%	3%	3,5%	7,5%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	5%	3%	3,5%	7,5%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas	5%	3%	3,5%	7,5%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	5%	3%	3,5%	7,5%
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarrillos y cigarrillos, en kioscos, polirubros y comercios no especializados	5%	3%	3,5%	7,5%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados	5%	3%	3,5%	7,5%
522111	Venta al por menor de productos lácteos	5%	3%	3,5%	7,5%
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería	5%	3%	3,5%	7,5%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5%	3%	3,5%	7,5%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5%	3%	3,5%	7,5%
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5%	3%	3,5%	7,5%
522411	Venta al por menor de pan	5%	3%	3,5%	7,5%
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	5%	3%	3,5%	7,5%
522421	Venta al por menor de golosinas	5%	3%	3,5%	7,5%





522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	5%	3%	3,5%	7,5%
522501	Venta al por menor de vinos	5%	3%	3,5%	7,5%
522502	Venta al por menor de bebidas excepto vinos	5%	3%	3,5%	7,5%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5%	3%	3,5%	7,5%
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados	5%	3%	3,5%	7,5%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	5%	3%	3,5%	7,5%
523121	Venta al por menor de productos cosméticos, y de perfumería	5%	3%	3,5%	7,5%
523122	Venta al por menor de productos de locador	5%	3%	3,5%	7,5%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	3%	3,5%	7,5%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5%	3%	3,5%	7,5%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5%	3%	3,5%	7,5%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5%	3%	3,5%	7,5%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5%	3%	3,5%	7,5%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	5%	3%	3,5%	7,5%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5%	3%	3,5%	7,5%
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	5%	3%	3,5%	7,5%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	5%	3%	3,5%	7,5%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	5%	3%	3,5%	7,5%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	5%	3%	3,5%	7,5%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	5%	3%	3,5%	7,5%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	5%	3%	3,5%	7,5%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5%	3%	3,5%	7,5%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	5%	3%	3,5%	7,5%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	5%	3%	3,5%	7,5%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
523610	Venta al por menor de aberturas	5%	3%	3,5%	7,5%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	5%	3%	3,5%	7,5%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	5%	3%	3,5%	7,5%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5%	3%	3,5%	7,5%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5%	3%	3,5%	7,5%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5%	3%	3,5%	7,5%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	5%	3%	3,5%	7,5%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5%	3%	3,5%	7,5%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	5%	3%	3,5%	7,5%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	5%	3%	3,5%	7,5%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	5%	3%	3,5%	7,5%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	3%	3,5%	7,5%
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	5%	3%	3,5%	7,5%
523912	Venta al por menor de semillas	5%	3%	3,5%	7,5%
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	5%	3%	3,5%	7,5%
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5%	3%	3,5%	7,5%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cofillón	5%	3%	3,5%	7,5%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	5%	3%	3,5%	7,5%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza	5%	3%	3,5%	7,5%





523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	5%	3%	3,5%	7,5%
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	5%	3%	3,5%	7,5%
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	5%	3%	3,5%	7,5%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	5%	3%	3,5%	7,5%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	5%	3%	3,5%	7,5%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	5%	3%	3,5%	7,5%
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas	5%	3%	3,5%	7,5%
524100	Venta al por menor de muebles usados				
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5%	3%	3,5%	7,5%
524910	Venta al por menor de antigüedades	5%	3%	3,5%	7,5%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	5%	3%	3,5%	7,5%
	Venta al por menor no realizada en establecimientos	5%	3%	3,5%	7,5%
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación				
525200	Venta al por menor en puestos móviles	5%	3%	3,5%	7,5%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%
	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	5%	3%	3,5%	7,5%
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería				
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	5%	3%	3,5%	7,5%
526901	Reparación de relojes y joyas	5%	3%	3,5%	7,5%
526909	Reparación de artículos n.c.p.	5%	3%	3,5%	7,5%

71

Artículo 14°.- Fijanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo anterior.

a) Del 1% (UNO POR CIENTO):

Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales N° 23.966, 23.988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios	
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	1%
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbón y petróleo crudo	1%

b) Del 3% (TRES POR CIENTO)

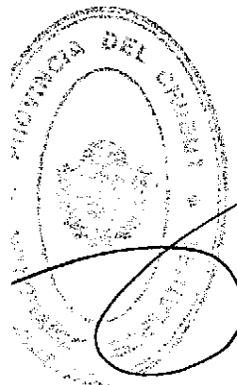
Distribución mayorista de combustibles y lubricantes no incluida en el inciso a).

	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios	
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	3%
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbón y petróleo crudo	3%

c) Del 3% (TRES POR CIENTO)

Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación), de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza.

	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación	General
--	---	---------





512111	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	3%
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos	3%
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	3%
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	3%
512230	Venta al por mayor de pescado	3%
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3%
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros n.c.p., excepto cigarrillos	3%
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias y condimentos y productos de molinería	3%
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3%

d) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO)

1. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.
2. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	7,5 %
512402	Venta al por mayor de cigarros	7,5 %
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	7,5 %
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	7,5 %

e) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO)

1. Toda venta al por mayor y/o por menor que se realice en comisión o consignación.
2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros y/o actividades similares.

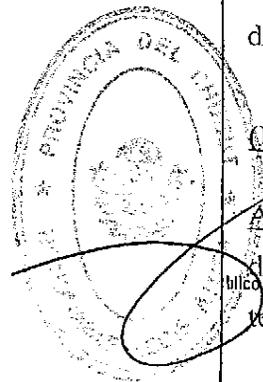
Artículo 15°.- Por la venta ambulante se abonará un impuesto de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) anuales, los que serán tributados en el momento de solicitar o renovar la habilitación comercial.

Quedan excluidos de este mínimo los productores locales que ejerzan la venta de verduras, frutas y hortalizas.

Artículo 16°.- Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial entregadas en concesión para su explotación a terceros.

(H) SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES

Artículo 17°.- Fijase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.





H	SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES	
	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	
551100	Servicios de alojamiento en camping	
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias hospedaje temporal, excepto por hora	3,5%
	Servicios de expendio de comidas y bebidas	3,5%
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	3,5%
552112	Servicios de expendio comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	3,5%
552113	Servicios de despacho de bebidas	3,5%
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	3,5%
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	3,5%
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	3,5%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	3,5%
552120	Expendio de helados	3,5%
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	3,5%
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	3,5%

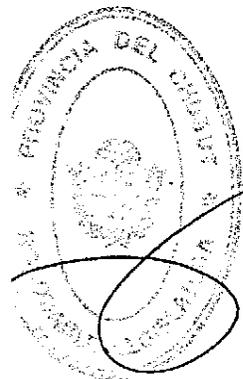
71

(I) SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Artículo 18º.- Fijase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general para las actividades de servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (TRES POR CIENTO), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO).

I	SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES	General	907 BIP < 111.900.000	907 BIP >= 111.900.000
	Servicio de transporte ferroviario			
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	5%	3%	3,5%
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	5%	3%	3,5%
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	5%	3%	3,5%
	Servicio de transporte automotor			
602110	Servicios de mudanza	5%	3%	3,5%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	5%	3%	3,5%
602130	Servicios de transporte de animales	5%	3%	3,5%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	5%	3%	3,5%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	5%	3%	3,5%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	5%	3%	3,5%
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	5%	3%	3,5%
602230	Servicio de transporte escolar	5%	3%	3,5%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	5%	3%	3,5%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	5%	3%	3,5%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	5%	3%	3,5%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	5%	3%	3,5%
	Servicio de transporte por tuberías	5%	3%	3,5%





603100	Servicio de transporte por oleoductos y productos			
603200	Servicio de transporte por gasoductos	5%	3%	3,5%
	Servicio de transporte marítimo	5%	3%	3,5%
611100	Servicio de transporte marítimo de carga			
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	5%	3%	3,5%
	Servicio de transporte fluvial	5%	3%	3,5%
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas			
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	5%	3%	3,5%
	Servicio de transporte aéreo de cargas	5%	3%	3,5%
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas			
	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	5%	3%	3,5%
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros			
	Servicios de manipulación de carga	5%	3%	3,5%
631000	Servicios de manipulación de carga			
	Servicios de almacenamiento y depósito	5%	3%	3,5%
632000	Servicios de almacenamiento y depósito			
	Servicios complementarios para el transporte	5%	3%	3,5%
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos			
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	5%	3%	3,5%
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	5%	3%	3,5%
633192	Remolque de automotores	5%	3%	3,5%
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	5%	3%	3,5%
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	5%	3%	3,5%
633220	Servicios de guarderías náuticas	5%	3%	3,5%
633230	Servicios para la navegación	5%	3%	3,5%
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	5%	3%	3,5%
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	5%	3%	3,5%
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	5%	3%	3,5%
633320	Servicios para la aeronavegación	5%	3%	3,5%
633391	Talleres de reparaciones aviones	5%	3%	3,5%
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	5%	3%	3,5%
	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico	5%	3%	3,5%
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes			
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	5%	3%	3,5%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	5%	3%	3,5%
	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	5%	3%	3,5%
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías			
	Servicios de correos	5%	3%	3,5%
641000	Servicios de correos			
	Servicios de telecomunicaciones	5%	3%	3,5%
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión			
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	5%	3%	3,5%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	5%	3%	3,5%

En los casos de las actividades correspondientes a los códigos siguientes, se aplicarán las alícuotas fijadas en este artículo, en tanto no corresponda la aplicación del artículo 19° de la presente ley:

- 633230 Servicios para la navegación
- 633299 Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.
- 634100 Servicios mayoristas de agencias de viajes
- 634200 Servicios minoristas de agencias de viajes
- 634300 Servicios complementarios de apoyo turístico
- 642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex
- 642090 Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información





Artículo 19°.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 8% (OCHO POR CIENTO)

1. Servicios de telefonía, siempre que se trate de telefonía celular:

642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	8%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	8%

b) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO)

- Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.
- Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico	
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	7,5 %
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	7,5 %

3. Agencias marítimas, estudios aduaneros.

633230	Servicios para la navegación	7,5 %
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	7,5 %

(K) SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Artículo 20°.- Fíjase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

CUACM K.	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	
	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,5%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	3,5%
	Alquiler de equipo de transporte	
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	3,5%
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	3,5%
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	3,5%
	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.	
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	3,5%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,5%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,5%
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,5%
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	

71



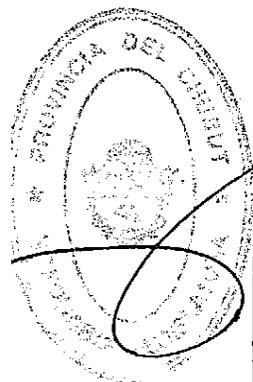


713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
	Servicios de consultores en equipo de informática	3,5%
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	
	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,5%
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	
	Procesamiento de datos	3,5%
723000	Procesamiento de datos	
	Servicios relacionados con bases de datos	3,5%
724000	Servicios relacionados con bases de datos	
	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3,5%
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
	Actividades de informática n.c.p.	3,5%
729000	Actividades de informática n.c.p.	
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales	3,5%
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,5%
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,5%
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,5%
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	3,5%
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,5%
	Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión	3,5%
741101	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	
741102	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	3,5%
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	3,5%
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3,5%
741202	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	3,5%
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3,5%
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,5%
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3,5%
	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.	3,5%
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Ingenieros y Agrimensores	3,5%
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Mayores de Obra, Constructores	3,5%
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,5%
742200	Ensayos y análisis técnicos	3,5%
	Servicios empresariales n.c.p.	3,5%
749100	Obtención y dotación de personal	
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,5%
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	3,5%
749300	Servicios de limpieza de edificios	3,5%
749400	Servicios de fotografía	3,5%
749500	Servicios de envase y empaque	3,5%
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	3,5%
749900	Servicios empresariales n.c.p.	3,5%

71

Artículo 21°.- Fijase la alícuota del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.





	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	7,5%

2. Servicios de publicidad.

	Servicios de publicidad	
743000	Servicios de publicidad	7,5%

3. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc. y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

(L) ADMINISTRACION PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

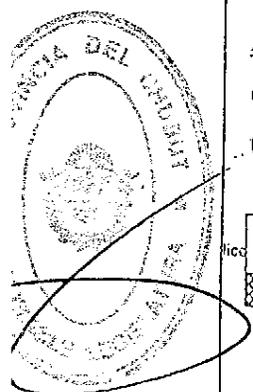
Artículo 22°.- Fijase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

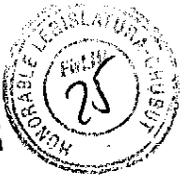
CUACM	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	
L	Servicios de la administración pública	
751100	Servicios generales de la administración pública	
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	3,5%
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3,5%
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	3,5%
	Prestación pública de servicios a la comunidad en general	
752100	Servicios de Asunlos exteriores	
752200	Servicios de Defensa	3,5%
752300	Servicios de Justicia	3,5%
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	3,5%
752500	Servicios de protección civil	3,5%
	Servicios de la seguridad social obligatoria	
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	3,5%

(M) ENSEÑANZA

Artículo 23°.- Fijase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

CUACM	ENSEÑANZA	
M	Enseñanza inicial y primaria	





801000	Enseñanza inicial y primaria	
	Enseñanza secundaria	3,5%
802100	Enseñanza secundaria de formación general	
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,5%
	Enseñanza superior y formación de postgrado	3,5%
803100	Enseñanza terciaria	
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	3,5%
803300	Formación de posgrado	3,5%
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	3,5%
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	3,5%

(N) SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

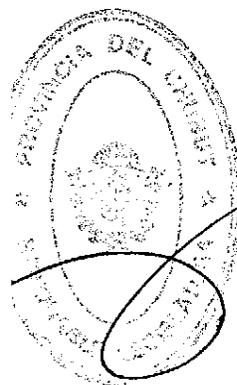
Artículo 24°.- Fijase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

CUACM N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	General	Intermediación
	Servicios relacionados con la salud humana		
851110	Servicios de internación		
851120	Servicios de hospital de día	3,5%	7,5%
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	3,5%	7,5%
851210	Servicios de atención médica ambulatoria	3,5%	7,5%
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	3,5%	7,5%
851300	Servicios odontológicos	3,5%	7,5%
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	3,5%	7,5%
851402	Servicios de diagnósticos brindados por Ecocardiográficos	3,5%	7,5%
851500	Servicios de tratamiento	3,5%	7,5%
851600	Servicios de emergencias y traslados	3,5%	7,5%
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5%	7,5%
	Servicios veterinarios		
852001	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	3,5%	7,5%
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	3,5%	7,5%
	Servicios sociales		
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5%	7,5%
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,5%	7,5%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	3,5%	7,5%
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5%	7,5%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5%	7,5%
853200	Servicios sociales sin alojamiento	3,5%	7,5%

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

(O) SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES n.c.p.

Artículo 25°.- Fijase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p., en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.





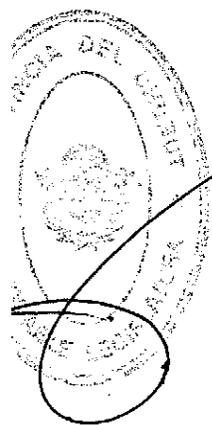
CUACMO	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	
	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.	
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	3,5%
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,5%
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	3,5%
	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores	
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	3,5%
	Servicios de sindicatos	3,5%
912000	Servicios de sindicatos	
	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,5%
919100	Servicios de organizaciones religiosas	
919200	Servicios de organizaciones políticas	3,5%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,5%
	Servicios de agencias de noticias	3,5%
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	
	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.	3,5%
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,5%
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,5%
	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.	3,5%
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,5%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	3,5%
924920	Servicios de salones de juegos	3,5%
924991	Calesitas	3,5%
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	3,5%
	Servicios n.c.p.	3,5%
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías	
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	3,5%
930201	Servicios de peluquería.	3,5%
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,5%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,5%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	3,5%
930990	Servicios n.c.p.	3,5%

Artículo 26°.- Fijanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 3% (TRES POR CIENTO):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	
921110	Producción de filmes y videocintas	
921120	Distribución de filmes y videocintas	3%
921200	Exhibición de filmes y videocintas	3%
921300	Servicios de radio y televisión	3%





921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3%
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3%
921991	Circos	3%
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	3%

b) Del 8,5% (OCHO COMA CINCO POR CIENTO)

	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo	
921912	Servicios de cabarets	8,5%
921913	Servicios de salones y pistas de baile	8,5%
921914	Servicios de boites y confiterías bailables	8,5%
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	8,5%

c) Del 13,5% (TRECE COMA CINCO POR CIENTO)

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a Bingos y Casinos.

924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	13,5%
--------	---	-------

71

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

1. OCHO POR CIENTO (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
2. DOS POR CIENTO (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
3. DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
4. UNO POR CIENTO (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

d) Del 15,5 % (QUINCE COMA CINCO POR CIENTO):

551210	Servicios de alojamiento por hora	15,5%
--------	-----------------------------------	-------

(J) INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 27°.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 8% (OCHO POR CIENTO)

CUACM nto Público	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	
	Intermediación monetaria y financiera de la banca central	





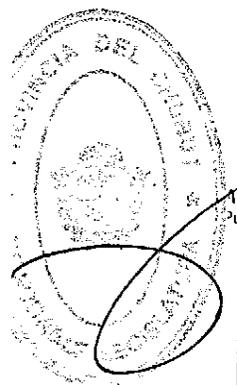
651100	Servicios de la banca central	
	Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias	8 %
652110	Servicios de la banca mayorista	
652120	Servicios de la banca de inversión	8 %
652130	Servicios de la banca minorista	8 %
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias	8 %
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	8 %
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	8 %
	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras	
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	8 %
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	8 %
659892	Servicios de crédito n.c.p.	8 %
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	8 %
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	8 %
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	8 %
	Servicios de seguros	8 %
661110	Servicios de seguros de salud	
661120	Servicios de seguros de vida	8 %
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	8 %
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	8 %
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	8 %
661300	Reaseguros	8 %
	Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	8 %
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	8 %
	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	8 %
671120	Servicios de mercados a término	8 %
671130	Servicios de bolsas de Comercio	8 %
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	8 %
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	8 %
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	8 %
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	8 %
	Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	8 %
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	8 %
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	8 %
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	8 %

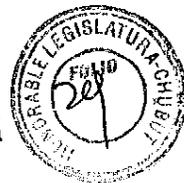
71

OTROS SERVICIOS

Artículo 28°.- Fijanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

P	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO	
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,5%
Q	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,5%





TÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 29°.- La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario Rural a que se refiere el artículo 109° del Código Fiscal vigente para el período fiscal 2017, será igual a la considerada para la aplicación del mismo impuesto para el período 2016 o la que oportunamente la sustituya.

Artículo 30°.- Sobre la base imponible, se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alícuota del 12 ‰ (DOCE POR MIL).

Quedan exentos del 100% (CIEN POR CIENTO) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, los inmuebles que acrediten la existencia de hasta 6000 (seis mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 500 (quinientos) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Quedan exentos del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, los inmuebles que acrediten la existencia entre 6001 (seis mil una) y 15000 (quince mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 1000 (mil) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Para gozar de la exención dispuesta en los párrafos anteriores, el inmueble debe estar afectado exclusivamente a la actividad agrícola – ganadera explotada por el titular de ese inmueble.

Para el caso de que el titular del inmueble desarrolle en el mismo otras actividades complementarias productivas y/o de servicios turísticos, siempre y cuando cumpla con los requisitos del segundo y tercer párrafo del presente artículo, gozará de las exenciones dispuestas según corresponda.

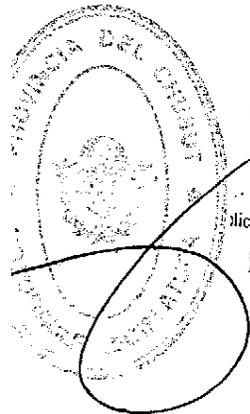
Para la aplicación de la exención, se tendrá en cuenta el total, considerado de manera global, de cabezas de ganado existentes en todas las partidas de las cuales el titular sea responsable.

Esta exención se otorgará a pedido de parte con los requisitos y condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 31°.- El recargo para el período fiscal 2017, establecido en el Art. 110° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (CIEN POR CIENTO).

Artículo 32°.- El recargo para el período fiscal 2017, establecido en el Art. 111° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (CIEN POR CIENTO).

Artículo 33°.- El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período mencionado en el art. 29°.





TÍTULO III IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Artículo 34°.- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut, se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

TÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 35°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 151° y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente Ley, tributarán una alícuota del 12 ‰ (DOCE POR MIL).
Fijase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos (Título IV) de la presente Ley en \$0,50 (CINCUENTA CENTAVOS).

71

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL

Artículo 36°.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo

a) De 10 (DIEZ) Módulos:

A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.

b) De 30 (TREINTA) Módulos:

1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.

2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

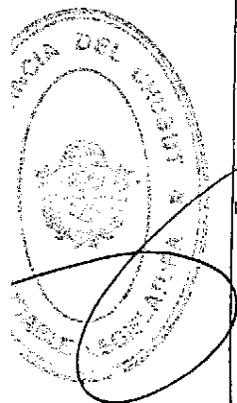
c) De 100 (CIEN) Módulos:

1. Los contratos o promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional N° 11867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.

2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.

d) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:

1. A las emancipaciones dativas.





2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta Ley.
 3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
 4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
 5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
 6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
 7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
 8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a 700 Módulos (SETECIENTOS).
- e) De Módulos 2000 (DOS MIL):
1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación
 2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
 3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1º de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

Artículo 37º.- Pagarán el impuesto proporcional del 12 ‰ (DOCE POR MIL) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- e) Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será 100 (CIEN) Módulos.
- f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (CINCUENTA) Módulos.
- g) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

71

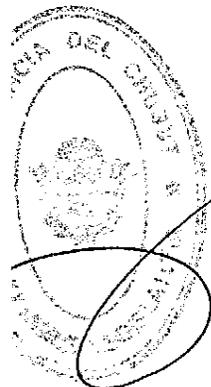




- 71
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
 - j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
 - k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (TREINTA) Módulos.
 - l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta Ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
 - m) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
 - n) Los contratos de riesgo, reglados por el Ley Nacional N° 21778 (Contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
 - o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional N° 22426 (Regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
 - p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
 - q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
 - r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

Artículo 38°.- Estarán gravadas con una alícuota única del 12 ‰ (DOCE POR MIL) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del 15 ‰ (QUINCE POR MIL) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria
- b) Mutuo con pagaré
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía
- e) Mutuo con hipoteca naval
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica





CAPÍTULO II OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

Artículo 39°.- Las alícuotas correspondientes a estas operaciones se fijarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones: la radicación en la provincia del Chubut de la Casa Central o sucursales de concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, la inscripción como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Convenio Multilateral / Directos- del Fisco Provincial y/o Fiscos Municipales de nuestra Provincia y la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

1. Se establece la alícuota del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores cuando las concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, radicados en la Provincia del Chubut -Casa Central o sucursales-, se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Fisco Provincial y/o Fiscos Municipales de esta Provincia e inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la DNRPA. Estarán incluidos en el presente inciso siempre se cumplan todas las condiciones en forma simultánea.

2. Se establece la alícuota del 30 ‰ (TREINTA POR MIL) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores que no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior.

3. Se establece la alícuota del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) a la inscripción inicial de Automotores adquiridos mediante contratos de ahorro para fines determinados.

4. Se establece la alícuota del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) a la inscripción inicial de automotores cuando la venta sea efectuada directamente por la Empresa Terminal.

5. Se establece la alícuota del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) a las transferencias de automotores como consecuencia de una subasta. El impuesto deberá liquidarse sobre el precio obtenido en la subasta o sobre el valor automotor determinado por modelo, conforme la tabla de valuación indicada en el primer párrafo del presente apartado, el que sea mayor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha de la subasta.

6. Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto en los mismos devaluándose a razón del 5% (CINCO POR CIENTO) por año de antigüedad.

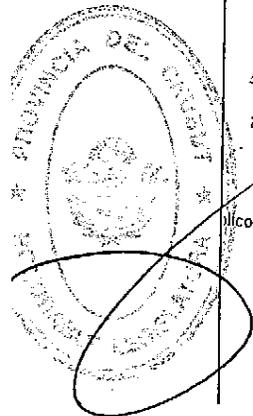
CAPÍTULO III ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 40°.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo:

a) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:

1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.

71





2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.
5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.

b) De Módulos 4000 (CUATRO MIL):

1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 41°.- Pagarán el impuesto proporcional del 12 ‰ (DOCE POR MIL) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sub-locación de inmuebles.
- b) Los boletos de compraventa y de permutas y las cesiones de éstos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de 50 (CINCUESTA) Módulos.

Artículo 42°.- Estarán gravados con una alícuota única del 36 ‰ (TREINTA Y SEIS POR MIL), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles, o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

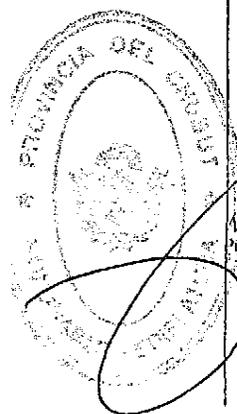
1. Aporte de capital a sociedades.
 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- b) Los casos mencionados en el artículo 1998° del Código Civil y Comercial de la Nación.
 - c) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 43°.- Estará gravada con una alícuota única del 18 ‰ (DIECIOCHO POR MIL), la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 46°.

Artículo 44°.- El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Artículo 45°.- Las constituciones de derechos reales de Propiedad Horizontal y de Conjunto

71





Inmobiliario, abonarán la suma de 200 (DOSCIENTOS) Módulos por cada condómino.

Artículo 46°.- Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 42° las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia - V.I.R.- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Artículo 47°.- En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 42°. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

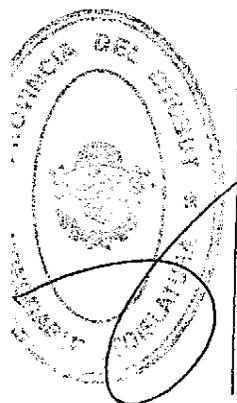
71

CAPÍTULO IV OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS

Artículo 48°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 15 ‰ (QUINCE POR MIL).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta Ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: 360 (TRESCIENTOS SESENTA) Módulos.
- c) Depósitos:
 - 1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el 15 ‰ (QUINCE POR MIL).
 - 2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos 40 (CUARENTA).
- d) Documentos comerciales y bancarios:
 - 1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 12 ‰ (DOCE POR MIL).
 - 2. Los giros y transferencias de fondos: el 5 ‰ (CINCO POR MIL)

Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.



Óptico



- e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el 12 ‰ (DOCE POR MIL).
- f) Seguros y reaseguros:
1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1 ‰ (UNO POR MIL).
 2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2 ‰ (DOS POR MIL).
 3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 12 ‰ (DOCE POR MIL).
 4. Con impuesto fijo de M 50 (CINCUENTA):
 - a) Los certificados provisorios de seguros
 - b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio
 - c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
 - d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
 - Cambio de ubicación de riesgo
 - Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos
 - Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares
 - Disminución del capital
 5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10 (DIEZ).
- g) Contrato de leasing y fideicomiso (salvo lo exceptuado en el Código Fiscal) el 12 ‰ (DOCE POR MIL).
- h) Por las pólizas de fletamento 12 ‰ (DOCE POR MIL).
- i) Capitalización:
1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 1 ‰ (UNO POR MIL) sobre el capital suscrito, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
 2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el 7,5 ‰ (SIETE COMA CINCO POR MIL).

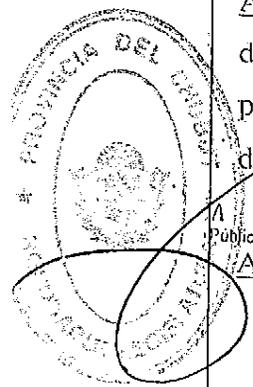
71

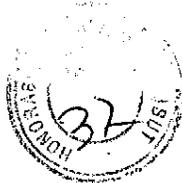
TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 49°.- De acuerdo con lo establecido en el Título V -Libro Segundo-, del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 4 (CUATRO) módulos, excepto para las tasas fijadas en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 50°.- Fijase el valor Módulo en \$ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS) para los





Capítulos I y II del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

CAPÍTULO I

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 51°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alicuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes.

Artículo 52°.- Las propuestas de Licitación Pública adjudicadas pagarán el 1 ‰ (UNO POR MIL). Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 53°.- Exímese con carácter general de la Tasa de Actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

Artículo 54°.- Por la interposición de recursos de reconsideración o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagarán 2000 (DOS MIL) Módulos.

Artículo 55°.- Se pagarán 130 (CIENTO TREINTA) módulos sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

- a) Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.
- b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

CAPÍTULO II

DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES

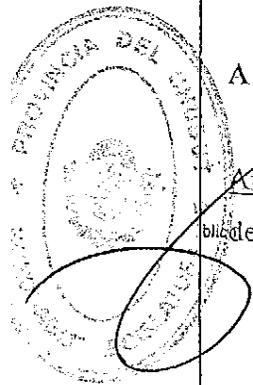
MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE

SUBSECRETARÍA DE LOGÍSTICA

A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Artículo 56°.- Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos:

71





Dirección General de Estadística y Censos

a) Por página de informe de índices oficiales	M	14
b) Por fotocopia de página elaborada de informe	M	1
c) Por página de informe a elaborar	M	27
d) Por publicación soporte magnético (no incluye soporte)	M	34
e) Por procesamiento Base de Datos, por hora máquina	M	100

Dirección de Estadísticas Básicas y Estudios Georeferenciados

a) Impresión de archivos gráficos:		
Impresión blanco y negro, por m ²	M	180
Impresión color normal, por m ²	M	234
Impresión color transparencia, por m ²	M	334
b) Archivos digitales (no vectoriales), sin incluir soporte magnético:		
Localidades de Primera Categoría	M	200
Plano Base Provincial	M	200
Otros planos	M	100
c) Copias heliográficas (sin incluir papel) , por m2	M	50

Dirección de Información y Coordinación del Sistema Estadístico Provincial

a) Por página de informe fotocopiado	M	1
b) Por elaboración de informes (por página A4 u Oficio)	M	27
c) Por publicación soporte magnético (no incluye soporte)	M	34
d) Por procesamiento Base de Datos, por hora máquina	M	100

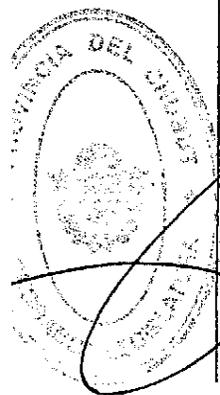
B - DIRECCIÓN DE IMPRESIONES OFICIALES

Artículo 57º.- Fijanse las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del

Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MODU-
LOS en el siguiente detalle:

a) <u>Ejemplares del Boletín Oficial.</u>		
1. Número del día	M	22
2. Número atrasado	M	26
3. Suscripción anual	M	2184
4. Suscripción diaria	M	4805
5. Suscripción semanal por sobre	M	2402
b) <u>Publicaciones.</u>		
Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M	50

71





2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M	1361
3. Por una publicación de edictos sucesorios	M	260
4. Las tres publicaciones de edictos sucesorios	M	873
5. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M	1747
6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M	1361
7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)	M	1747
8. Las tres publicaciones de comunicado de mensura	M	1747
9. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M	171

C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

Artículo 58°.- Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

a) Servicio de Avión Biturbohélice presurizado	M	127
b) Servicio de Avión Jet	M	185
c) Servicios de Espera por día Avión Biturbohélice		
12 horas	M	15.000
Más de 12 horas, hasta 24 hs. o pernocte	M	30.000
d) Servicio de Espera Avión Jet		
12 horas	M	20.000
Más de 12 horas, hasta 24 hs. o pernocte	M	40.000

Valor Módulo: \$ 0,4354 (cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro milésimas de peso).

MINISTERIO DE GOBIERNO

D - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 59°.- Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará las siguientes Tasas:

a) Valuación Fiscal, Precio de Venta, o monto Medida Cautelar, el mayor, hasta \$ 150.000	M	700
b) Valuación Fiscal, Precio de Venta o monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$ 150.000 y hasta \$350.000	M	1400
c) Valuación Fiscal, Precio de Venta o Monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$ 350.000 y hasta \$700.000	M	2400
d) Valuación Fiscal, Precio de Venta o Monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$ 700.000	M	3200
e) Valuación Fiscal, Precio de Venta o Monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$		

OCA
Credito Público
Aut e)

71





900.000

M 5000

Artículo 60°.- Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o Tomo, Folio y finca se abonará una tasa retributiva de servicio de M 40.

Artículo 61°.- a) Por la registración de Afectación a Propiedad Horizontal conforme artículo 2037 del Código Civil y Comercial de la Nación y por los actos de Fraccionamiento, redistribución y/o unificación parcelaria se abonará:

- Hasta tres Unidades Funcionales y/o parcelas una tasa de M 800 (módulos ochocientos)
- Hasta diez Unidades Funcionales y/o parcelas una tasa de M 2000 (módulos dos mil)
- Hasta veinte Unidades Funcionales y/o parcelas una tasa de M 4000 (módulos cuatro mil)
- Más de veinte Unidades Funcionales y/o parcelas una tasa de M 8000 (módulos ocho mil)

Se abonarán M 200 (módulos doscientos) por cada Unidad Complementaria.

En los casos de Conjuntos Inmobiliarios se abonará una tasa de M 600 (módulos seiscientos) por cada Unidad Funcional y M 300 (módulos trescientos) por cada Unidad Complementaria.

b) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Superficie se abonará una tasa de M 3600 (módulos tres mil seiscientos).

c) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Cementerios Privados se abonará una tasa de M 4000 (módulos cuatro mil).

d) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Tiempo Compartido se abonará una tasa de M 5000 (módulos cinco mil).

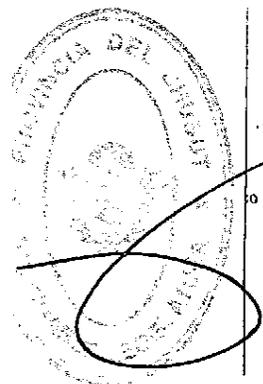
Artículo 62°.- Por la inscripción de hipoteca se abonará una tasa de:

- | | |
|------------------------|--------|
| a) Hasta \$ 600.000 | M 1200 |
| b) Más de \$ 600.000 | M 2400 |
| c) Más de \$ 1.000.000 | M 4800 |

Artículo 63°.- Se abonará una tasa fija de M 800 (módulos ochocientos):

- a) Por el libro de Actas de Asambleas del Consorcio de Propietarios.
- b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las Hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV N° 5 (antes Ley 1134).
- c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas

71





en actos o contratos preexistentes.

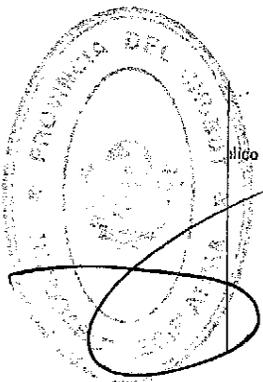
- d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.
- e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que contengan fideicomisos, leasing o letras hipotecarias.
- f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9º de la Ley Nacional Nº 17801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.
- g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuando se instrumentaren en forma independiente
- h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
- i) Por la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
- j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
- k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscritos por los agentes fiscales de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), en el marco del procedimiento creado por la Ley Nacional Nº 25239 modificatoria del art. 92º y siguientes de la Ley 11683.
- l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

71

E -- DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

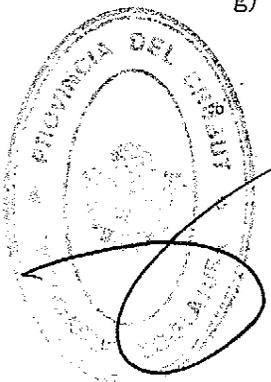
Artículo 64º.- Fijanse los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro:

- a) Solicitud y expedición de constancias registrales:
 - 1) Por cada solicitud de partida legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y Uniones Convivenciales, fotocopiada o digitalizada con datos M 90
 - 2) Por cada solicitud de partida legalizada de nacimiento de niños menores de seis meses de edad : SIN CARGO
 - 3) Por certificado negativo de inscripción de nacimiento M 90
 - 4) Por cada copia de actas de nacimiento, matrimonio y defunción fotocopiada o digi-





talizada sin datos	M 100
5) Por extender certificado de domicilio	M 100
6) Por extender certificados de informe de Uniones Convivenciales	M 90
7) Por certificación de informe solicitado por Capacidades Restringidas	M 200
8) Acta sorteo de apellido	M 200
b) Reconocimiento:	
1) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil	M 400
c) Resoluciones administrativas:	
1) Por cada resolución de supresión de apellido marital	M 400
2) Por cada resolución de adición de apellido con posterioridad a la inscripción de nacimiento	M 400
3) Por cada Resolución (Art. 88° -antes Ley Provincial N° 4685) - Ley 3 N° 23	M 400
4) Trámite preferencial puntos 1 y 2, más tasa	M 300
d) Resoluciones judiciales:	
1) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, rectificaciones, adopción, filiación, declaración de existencia de matrimonios, documentos de extraña jurisdicción, divorcio vincular, separación legal, nulidad de matrimonio, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente y capacidad restringida	M 400
2) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre nacimiento, matrimonio, defunción en los libros de extraña jurisdicción	M 400
3) Por inscripción de adopción integrativa plena o simple	M 400
4) Por cada resolución de supresión de apellido marital vía judicial	M 400
5) Trámite preferencial puntos 1, 2 y 3, más tasa	M 600
e) Celebración y matrimonios	
1) En días y horas hábiles en la oficina	M 600
2) Por cada testigo que exceda el número fijado por Ley para el matrimonio en oficina	M 300
3) Por inscripción en los libros de Uniones Convivenciales	M 600
f) Libretas de Familia:	
1) Por cada original de libreta de familia SIN CARGO	
2) Por cada duplicado, triplicado etc.	M 400
g) Por los servicios de fotocopiado:	
1) Documentos internos	M 100
2) Oficios Judiciales	M 200
3) Por cada certificación de DNI	M 300





- h) Por obtención de copias o informes legalizados:
 - 1) Desde otros Registros Civiles dentro de la Región Patagónica anterior a 6 meses M 400
- i) Otros
 - 1) Régimen Matrimonial Patrimonial por escritura pública M 800

F - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 65°.- Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en módulos:

71

- a) Por trámite preferencial M 3000
- b) Por pedido de informe M 300
- c) Por cada certificación expedida por el organismo
 - Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro M 200
 - Para asociaciones civiles y fundaciones M 150
- d) Por interposición de recurso administrativo M 1000
- e) Por extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros M 200
- f) Por extracción de archivo del expediente M 300
- g) Por consulta del legajo obrante en el R.P.C M 300
- h) Por pedido de veedor
 - Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro M 3000
 - Para asociaciones civiles y fundaciones M 1000
- i) Por aprobación de revalúo técnico M 1000
- j) Oficios judiciales (excepto los provenientes de causas laborales, con Beneficio de litigar sin gastos, juicios de alimentos, requeridos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal) M 200
- k) Por Inscripción de medida cautelar y cualquier inscripción registral mediante Oficio M 500
- l) Por cada certificación de firma ante el Registro Público de Comercio M 200
- ll) Texto ordenado
 - Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro M 400
 - Para asociaciones civiles y fundaciones (como único trámite) M 200

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

Inspección de Personas Jurídicas

Tasa Anual de Fiscalización:

- a) Asociaciones civiles y Fundaciones M 1000
- b) Sociedades por acciones





Escala de T. A. F. en función del monto de capital + ajuste de capital

CAPITAL + AJUSTE DE CAPITAL

	\$ 12.000,00	M 1000
\$ 12.000,01	\$ 100.000,00	M 2000
\$ 100.000,01	\$ 1.000.000,00	M 3000
\$ 1.000.000,01	\$ 10.000.000,00	M 4000
\$ 10.000.000,01	en adelante	M 5000

II- Aprobación de constituciones:

- a) Asociaciones Civiles y Fundaciones M 1000
- b) Sociedades por Acciones M 1500

III- Modificación de Estatuto:

- a) Asociaciones Civiles y Fundaciones M 500
- b) Sociedades por Acciones M 1000
- c) Disolución – Liquidador asociaciones civiles y Fundaciones M 700

71

IV- Filiales:

- a) Asociaciones Civiles y Fundaciones M 700
- b) Disolución – Liquidador asociaciones civiles y Fundaciones M 700

V- Radicaciones:

- a) Inscripción de Sucursales y filiales (sociedades y entidades sin fines de lucro) M 700
- b) Asignación de capital a sucursal M 1200
- c) Inscripción de sociedad extranjera (artículo 118°, 119°, 123° Ley 19550) M 2000
- d) Cambio de Jurisdicción entidades sin fines de lucro M 1000

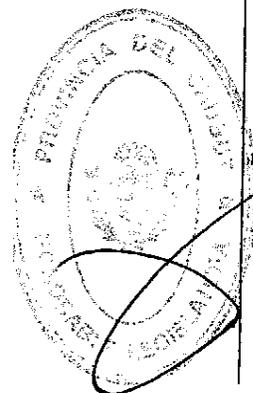
VI- Reducción en un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) del valor del módulo establecido para cada trámite para las siguientes entidades:

- Cooperadoras escolares y hospitalarias
- Centro de Jubilados y Pensionados
- Entidades de apoyo a discapacitados y/o droga dependientes
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente
- Federaciones y Centros de Estudiantes

Registro Público

I - Por inscripción de:

- a) A los fines del Art.330 CCyCN M 500
- b) Mandato o poder M 500
- c) Transferencia de Fondo de Comercio M 1000

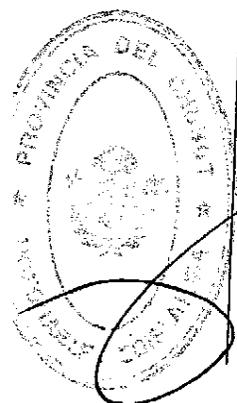




71

d) Fideicomiso	
1) Constitución, Modificación de Estatuto	
e) Asociaciones Civiles:	M 1500
1) Constitución, Modificación de Estatuto	M 200
2) Disolución	M 500
f) Sociedades por Acciones:	
1) Constitución. Modificación del Estatuto	M 200
2) Directorio	M 300
3) Sucursales	M 400
4) Disolución- Liquidador- Cancelación de Inscripción	M 1500
5) Transformación- Fusión- Escisión- Reconducción	M 1500
6) Proceso de fusión- escisión conjunto	M 2000
g) Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros tipos societarios no comprendidos en el apartado I inciso f):	
1) Constitución	M 1000
2) Cesión de Cuotas	M 700
3) Órgano de Administración	M 300
4) Cambio de sede	M 300
5) Modificación de Estatuto	M 500
6) Disolución- Liquidador – Cancelación de Inscripción	M 1500
7) Transformación- Fusión- Escisión –Reconducción.	M 1500
8) Sucursales y filiales	M 1000
9) Fideicomiso: Constitución, Fiduciario	M 1500
10) Contratos de Colaboración Empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 1500
11) Modificación de contrato de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 1500
12) Proceso de fusión-escisión	M 2000
13) Disolución contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 1000
14) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad	M 1500
h) Inscripción de aumento de capital dentro del quíntuplo	M 1200
i) Inscripción de aumento de capital fuera del quíntuplo	M 2000
j) Inscripción de reducción de capital	M 1200
k) Subsanación societaria (monto: igual a la constitución según el tipo societario que se adopte)	

Rúbrica de Libros, hojas móviles y extracción de fotocopias:
Por trámite preferencial (por rúbrica de cada libro o cada 1000 hojas)





móviles o Fracción menor).

M 700

El valor de la foja es aplicable a libros, hojas móviles y extracción de fotocopias:

1) Sociedades, entidades con fines de lucro y personas físicas: Se abonarán 2 M (DOS MÓDULOS) por foja.

2) Asociaciones Civiles, Fundaciones y simples Asociaciones: Se abonará 1 M (UN MÓDULO) por foja.

III El valor de la foja aplicable a la Certificación de fotocopias:

1) Por foja 2 M (DOS MÓDULOS)

2) Sociedades y entidades con fines de lucro: Se abonarán 4 M (CUATRO MÓDULOS) por foja a certificar.

IV Autorización cambio sistema: de registración contable:

M 1000

Artículo 66°.- Para el cálculo de intereses por el pago de las Tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la Tasa, el vigente a esa misma fecha.

71

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

G - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 67°.- Por los servicios que presta la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolización, registración o inscripción de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará una Tasa de M 3400 (MÓDULOS TRES MIL CUATROCIENTOS)

1) Protocolizaciones de actas, convenios, contratos, etc. M 1000

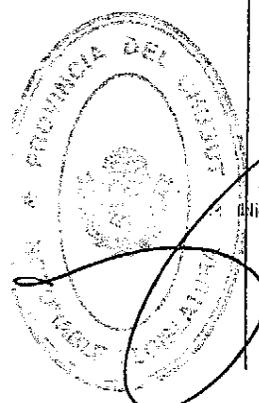
2) Protocolizaciones de convenios, contratos, para vivienda e infraestructura M 2500

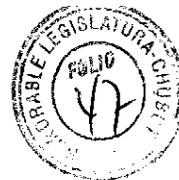
3) Compra-Venta, Compra-Venta e Hipoteca de vivienda adjudicada en Barrio M 4800

4) Compra-Venta, Donación, Permutas, Adjudicación de Inmuebles, Lotes o Predios, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 9600

5) Compra-Venta de Inmuebles, Lotes o Predios en Parques Industriales el uno por ciento (1%) del valor de venta o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 36000

6) Fraccionamientos, Redistribuciones, Unificaciones, Propiedad Horizontal, operaciones relacionadas que requieran intervención a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, pagarán por cada Lote o





Unidad Funcional el uno por ciento (1%) del valor de venta o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 1800
7) Rescisiones Bilaterales de contratos, Sometimiento al Régimen de Vivienda, el uno por ciento (1%) del valor o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 5800
8) Constitución de Hipotecas o Prendas el uno por ciento (1%) del monto de hipoteca o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 36000
9) Cancelación de Hipotecas el uno por ciento (1%) del valor o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 5800
10) Constitución o Cancelación de Derechos Reales previstos por el Artículo 1887 del Código Civil y Comercial de la Nación el uno por ciento (1%) del valor o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 8000
11) Contratos, Cesiones, Convenios, Actas y demás actos en general uno por ciento (1%) del valor o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 24000
12) Poderes	M 4000
13) Emisión de Segundos Testimonios Vivienda Única	M 2800
14) Emisión de Segundos Testimonios	M 5000
15) Consulta	M 1800
16) Certificaciones de Copias, Fotocopias por hoja	M 120
17) Certificaciones de Firmas	M 1800

71

Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Los aranceles indicados se reducirán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando los servicios se presten a jubilados o pensionados.

Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados deberán afectarse conforme lo establecido por la Ley I N° 450, artículo 33°.

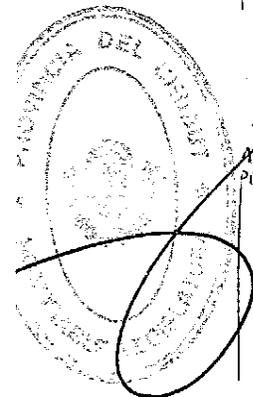
MINISTERIO DE GOBIERNO

H - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 68°.- Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

MENSURAS, GEOREFERENCIACIÓN Y VALUACIONES

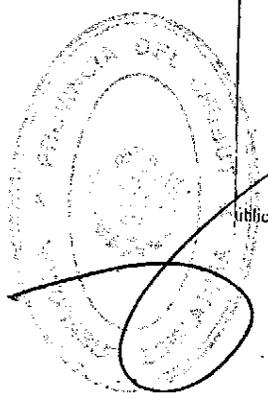
1.1. Instrucciones Especiales de Mensura





71

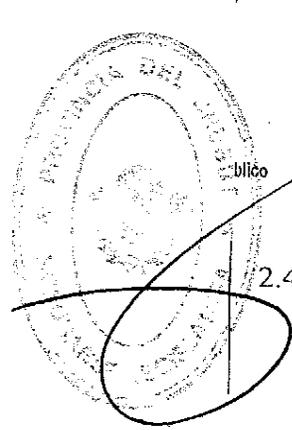
1.1.1.	Por pedido de Instrucciones Especiales de Mensura o para la vinculación a la Red Catastral	M	800
1.2	Por estudio de planos de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes:		
	Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M	600
	De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M	440
	Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M	360
1.2.1	Por estudio de plano de mensura con afectación a OTL		
	Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M	600
	De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M	440
	Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M	360
1.3	Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2, en planos de mensura para afectación (o modificación) al régimen de Propiedad Horizontal, o afectación al Régimen Ley XXII N° 18 (antes Ley 4149 – Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes) se adicionará por cada parcela, o Unidad Funcional o Unidad Complementaria que esté representada en el plano	M	120
1.4	Por pedido de anulación de registro de planos o rectificación de planos de mensuras registrados (excluido el nuevo registro al que se aplicará lo establecido en el punto 1.2)	M	800
1.5	Por pedido de corrección de oficio de un plano		
	Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M	600
	De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M	220
	Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M	180
1.6	Por pedido de registro de plano de mensura		
	Segunda presentación: el valor abonado por el estudio del plano de mensura más el	25%	
	Tercera presentación: el valor abonado por el estudio del plano de mensura más el	33%	
	Cuarta presentación: el valor abonado por el estudio del plano de mensura más el	50%	
	Quinta o más presentación: el valor abonado por el estudio del plano de mensura.		
1.7	Certificado de Concordancia		
1.7.1	Por estudio de Certificación de concordancia:		
	Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M	600
	De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M	440
	Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M	360
1.8	Por presentación de Formulario que reemplaza Nota de Presentación	M	20
1.9	Por pedido de documentación escaneada	M	40
1.10	Por pedido de reconsideración de valuación	M	200
1.11	Por certificación de valores fiscales de inmuebles	M	150





71

1.12	Formularios de Declaraciones Juradas	M	20
2.	PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS, FOTOGRAMÉTRICOS Y DE GEOREFERENCIACION DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL		
2.1	Puntos de Apoyo de la Red Catastral- Monografía y Balizamiento-Copia papel	M	40
2.2	Productos fotogramétricos		
2.2.1	Copias de productos de vuelos fotogramétricos		
	Foto aérea Blanco/Negro Vuelo Año 1995/96 Impresión papel	M	30
	Foto aérea Blanco/Negro Vuelo Año 1995/96 Archivo digital (sin soporte)	M	60
	Foto aérea Color Vuelo Año 2001 Impresión papel	M	40
	Foto aérea Color Vuelo año 2001 Archivo Digital (sin soporte) y Ortofoto Color Vuelo Año 2001 (GeoTIFF) Archivo Digital	M	80
2.3	Productos cartográficos en soporte papel:		
2.3.1	Productos estándar	M	600
	Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 - Copia Heliográfica		
	Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 - Ploteo		
	Planos de Departamentos - Escala 1:200.000 - Ploteo		
	Planos de ejidos Municipales - Copia Heliográfica		
	Planos de ejidos Municipales - Ploteo		
	Planos de Planta Urbana C.Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel Ploteo por hoja		
	Planos de plantas urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior- Ploteo		
	Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales - Ploteo		
2.3.2	Productos no estándar		
	Salidas gráficas del Sistema de Información Territorial:	M	300
2.3.2.1	Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones.		
2.3.2.2	Mapa imagen (a partir de imágenes satelitales)		
	Mapa Imagen satelital		
	Soporte papel, Tamaño A1	M	600
	Soporte papel, Tamaño A4	M	200
	Archivo digital TIFF o G	M	500
	Adicional de coberturas de información vectorial	M	500
2.4	Archivos digitales de productos cartográficos:		





Áreas Urbanas – Archivo digital Costo Unitario por parcela	M	20
Áreas Rurales – Costo Unitario por parcela	M	30

2.5 Copias de planos:

2.5.1 Formatos normalizados, por medida (módulo) 0.18 m x 0.32 m	M	50
--	---	----

2.6 Fotocopias

De planchetas urbanas, subrurales o de planos por hoja	M	20
--	---	----

3. TRABAJOS ESPECIALES:

3.1 Inspecciones: Los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección General de Catastro e Información Territorial serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.

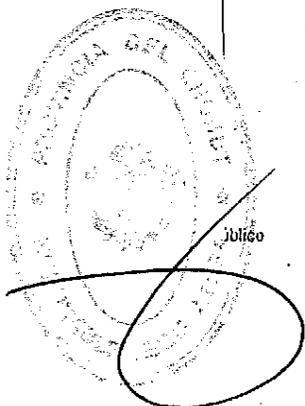
3.2 Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de viáticos y movilidad, los que serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad.

4. CERTIFICACIONES

4.1. Certificados catastrales.

4.1.1. Por cada parcela urbana	M	720
4.1.2. Por cada parcela sub-rural	M	1000
4.1.3. Por cada parcela rural	M	2000
4.1.4. Por la Certificación individual de c/ Unidad funcional o complementaria de edificio afectado o para afectar al Régimen de Propiedad Horizontal	M	600
4.1.5. Por Certificación para inscribir o modificar reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles bajo el régimen de la Ley 13.512:	M	600
a) de 2 a 10 unidades	M	720
b) de 11 a 20 unidades	M	1400
c) de 21 a 30 unidades	M	2400
d) de 31 a 40 unidades	M	3200
e) de 41 a 50 unidades	M	4000
f) 51 a 60 unidades	M	4800
g) 61 a 70 unidades	M	5600
h) 71 a 80 unidades	M	6400
i) de 81 a 90 unidades	M	7200
j) de 91 a 100 unidades	M	8000

71





k) más de 100 unidades, se sumará por cada unidad M 60

4.1.6 Fraccionamiento, redistribución y división de condominio

4.1.6.1 Por parcelas Urbanas

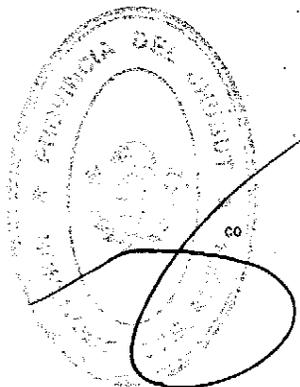
- a) 1 unidad
- b) de 2 a 10 unidades M 1200
- c) de 11 a 20 unidades M 1800
- d) de 21 a 40 unidades M 2320
- e) de 41 a 50 unidades M 3080
- f) de 51 a 60 unidades M 3600
- g) de 61 a 70 unidades M 4400
- h) de 71 a 80 unidades M 5200
- i) de 81 a 90 unidades M 6000
- j) de 91 a 100 unidades M 6800
- k) más de 100 unidades se sumarán por cada unidad M 7600

4.1.6.2 Por parcelas Subrurales:

- a) 1 unidad
- b) de 2 a 10 unidades M 1440
- c) de 11 a 20 unidades M 2160
- d) de 21 a 40 unidades M 2780
- e) de 41 a 50 unidades M 3700
- f) de 51 a 60 unidades M 4320
- g) de 61 a 70 unidades M 5280
- h) de 71 a 80 unidades M 6240
- i) de 81 a 90 unidades M 7200
- j) de 91 a 100 unidades M 8160
- k) más de 100 unidades se sumarán por cada unidad M 9120

4.1.6.3 Por parcelas Rurales:

- a) 1 unidad
- b) de 2 a 10 unidades M 1800
- c) de 11 a 20 unidades M 2700
- d) de 21 a 40 unidades M 3480
- e) de 41 a 50 unidades M 4620
- f) de 51 a 60 unidades M 5400
- g) de 61 a 70 unidades M 6600
- h) de 71 a 80 unidades M 7800
- i) de 81 a 90 unidades M 9000
- j) de 91 a 100 unidades M 10200





- j) de 91 a 100 unidades M 11400
- k) más de 100 unidades se sumarán por cada unidad M 90

4.1.7. Por la revalidación de Certificados Catastrales cuya vigencia haya caducado, se abonará el 70% del monto que resulte por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4.

4.1.8 Por la provisión de copias de Certificados Catastrales el valor será del 50% de la tasa abonada originariamente.

4.2 Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo de la Dirección de Catastro e Información Territorial M 480

4.3 Los certificados catastrales que consten con más de un acto en el Objeto, deberán abonar en forma individual por cada uno teniendo en cuenta la categoría de la parcela.

5. PROVISION DE DATOS Y ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

5.1 Por datos de antecedentes catastrales y/o antecedentes de inscripción registral se abonará según el siguiente detalle:

- 5.1.1 Por cada Departamento M 6000
- 5.1.2 Por Municipios de 1° Categoría M 8000
- 5.1.3 Por otras localidades M 4000

6. COPIAS DE DOCUMENTACION

6.1. Copias de documentación y Formularios, por cada hoja. M 40

7. OTROS PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

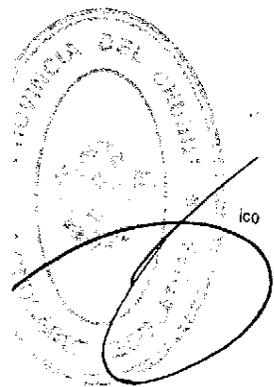
Productos del Sistema de Información Territorial y/u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción M 600

8. TRÁMITES PREFERENCIALES:

Podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios que lo soliciten mediante el pago de un plus del 500 % sobre la tasa que corresponda al servicio solicitado.

Excepcionalmente podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios afectados por situaciones de extrema necesidad, las cuales éste deberá acreditar de manera fehaciente presentando la documentación que lo acredite ante la Dirección de Catastro e Información Territorial. La decisión que al respecto tome la Dirección será definitiva.

Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la DCEIT una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis





etc. elaborado.

9. GENERALES.

- | | | |
|--|---|-----|
| 9.1 Por toda solicitud que no encuadre en ninguno de los ítems anteriores | M | 300 |
| 9.2 Por todo trabajo que demande investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado. | M | 100 |

Artículo 69°.- Facultase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del Sistema de Información Territorial.

K – SUBSECRETARÍA DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 70°.- Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre conforme la capacidad y categoría de las distintas unidades, deberán abonarse en concepto de habilitación las siguientes tasas:

A) Tasa Provincial de Transporte de Pasajeros

- | | | |
|--|---|-------|
| a) Categoría con capacidad de 8 a 15 pasajeros sentados | M | 5328 |
| b) Categoría con capacidad de 15 a 24 pasajeros sentados | M | 8880 |
| c) Categoría con capacidad de 24 a 45 pasajeros sentados | M | 9984 |
| d) Categoría con capacidad de 45 a 51 pasajeros sentados | M | 15984 |
| e) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales Clases A y B (Res. ex Ministerio Obras y Servicios de la Nación N° 415/87) | M | 17316 |

Las tasas establecidas en el presente inciso podrán ser abonadas al contado o en dos cuotas iguales y consecutivas con vencimiento el 31/01 y el 31/07 del mismo año al que corresponde su devengamiento.

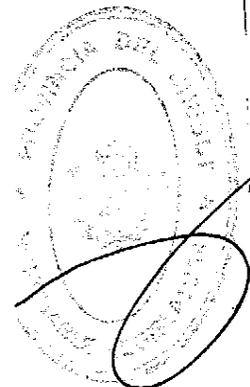
B) Transporte de Cargas Generales: Camioneta, Camión, Acoplado, Semiacoplado, Carretón y otros:

- | | | | |
|------------------|-------------------------------|---|------|
| a) Categoría I | Hasta 1000 Kg de peso | M | 600 |
| b) Categoría II | de 1.001 a 10.000 Kg de peso | M | 1500 |
| c) Categoría III | de 10.001 a 20.000 Kg de peso | M | 1900 |
| d) Categoría IV | de 20.001 a 25.000 Kg de peso | M | 2400 |
| e) Categoría V | de 25.001 a 30.000 Kg de peso | M | 2600 |
| f) Categoría VI | de 30.001 a 35.000 Kg de peso | M | 2800 |
| g) Categoría VII | Más de 35.000 Kg de peso | M | 3200 |
| h) Tractor | | M | 1900 |

C) Transporte de Cargas Peligrosas y Residuos Tóxicos: camionetas, camión, acoplado,

71

Oficio





semiacoplado, carretón y otros:

a) Categoría I	Hasta 1000 Kg de peso	M	1300
b) Categoría II	1.001 a 10.000 Kg de peso	M	3000
c) Categoría III	de 10.001 a 20.000 Kg de peso	M	3800
d) Categoría IV	de 20.001 a 25.000 Kg de peso	M	4800
e) Categoría V	de 25.001 a 30.000 Kg de peso	M	5200
f) Categoría VI	de 30.001 a 35.000 Kg de peso	M	5600
g) Categoría VII	Más de 35.000 Kg de peso	M	6400
h) Tractor		M	3800

D) Transporte de Pasajeros y Cargas Generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal: Exento

Artículo 71°.- La Tasa Provincial en concepto de habilitación del Transporte, mencionada en el inciso "A" del artículo anterior será abonada por:

- a) Las personas físicas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.
- b) Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en forma Especial, Ocasional y Turismo en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 72°.- Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes Tasas, expresadas en MÓDULOS:

a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares	M	12000
b) Impugnaciones	M	6000
c) Modificaciones de Servicios	M	6000
d) Solicitud de renovación de permiso	M	6000
e) Solicitud de inscripción servicios contratados	M	1200
f) Renovación de inscripción de servicios turísticos y especiales u ocasionales, o contratados	M	2000
g) Solicitud de inscripción para servicios de turismo y especiales u ocasionales	M	3000
h) Presentación de Horarios	M	300
i) Certificación de Copias	M	100
j) Recupero de Actuaciones del Archivo	M	150
k) Altas de Flota de Pasajeros y Cargas	M	200
l) Viajes especiales u ocasionales de pasajeros interurbanos	M	600

71





- ll) Viajes Especiales de Cargas M 800
 - m) Información para uso comercial, profesional o publicitario M 900
 - n) Formulario Lista de Pasajeros M 80
- Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.
- o) Extensión de certificaciones de inscripción en cada uno de los rubros M 900
 - p) Cédulas y obleas de identificación de vehículos M 600
 - q) Denuncias entre empresas M 1000
 - r) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos M 600
 - s) Duplicado de licencias habilitantes de conductores M 400

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

I - DIRECCION GENERAL DE RENTAS

71

Artículo 73°.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

- a) Por los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales: M 600 (MODULOS SEISCIENTOS).
- b) Por las Constancias emitidas por la Dirección General de Rentas M 300 (MODULOS TRESCIENTOS), quedan exceptuadas las constancias de no retención y de no percepción.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS

J - DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 74°.- Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en Módulos:

- a) Por derecho de inscripción y/o actualización de Empresas en el Registro Provincial de Constructores: M 1000
- b) Por recalculeo de Capacidad Económica y/o Producción: M 300

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

L - DIRECCION GENERAL DE MINAS Y GEOLOGÍA

Artículo 75°.- Fijanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Dirección General de Minas y Geología, montos que se expresan en Módulos en el si-





guiente detalle:

a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición	M 150
b) Por cada certificación de autenticidad de firmas o de documentos	M 200
c) Por cada constancia simple	M 1000
d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación)	M 10.000
e) Por cada inscripción notarial en los Protocolos y Registros	M 7.000
f) Por cada:	
1) Solicitud de Cateo	M 30.000
2) Registro de Cateo	M 30.000
3) Concesión de Cateo	M 30.000
g) Por cada:	
1) Solicitud de Manifestación de descubrimiento	M 30.000
2) Registro de Manifestación	M 30.000
3) Edicto de Mensura	M 30.000
4) Adjudicación de Mina Vacante	M 30.000
h) Ampliación de pertenencias y Constitución de Servidumbre	M 30.000
i) Por cada solicitud de Cantera	M 30.000
j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad	M 50.000
k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja	M 34
l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación	M 20.000
ll) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros:	
1) Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia	M 2.000
2) Provisión de base de datos alfa numérica del registro catastral provincial	M 1.000
3) Servicio de suscripción anual de plano digital de derechos mineros	M 18.500
4) Servicio de suscripción anual de provisión de base de datos alfa numérico del registro catastral provincial	M 10.600
m) Inspecciones técnicas por día	M 3.000
n) Por cada solicitud de Veda Invernal por unidad de Cateo (500 Has)	M 15.000
ñ) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros	M 7.000
o) Reinscripción o renovación registro de Productores Mineros	M 5.000
p) Inscripción en el Registro de Personas Físicas y Jurídicas que desarrollen actividad minera	M 5.000
q) Renovación de la Inscripción en el Registro de Personas Físicas y Jurídicas que desarrollen actividad minera	M 5.000

71

Fijase en \$ 2 (PESOS DOS) el valor de la "Guía de transporte de productos minerales – Ley XXII N° 10 (antes Ley N° 5.234)".

LL – SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 76°.- Fijanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Fiscalización y Control:

a) Por los servicios de análisis de laboratorio:	
Caracterización y calidad de combustible	M 6000
Caracterización y calidad de agua	M 4200
Caracterización y calidad de petróleo	M 5500





Caracterización y calidad de gas M 6000

b) Tasa de certificación de copia fiel de expedientes:

Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a M 40

c) Tasa de iniciación de expedientes referido a abandono de pozos e instalaciones y reducción de radio de seguridad. Se cobrará por cada apertura la suma equivalente a M 400

Se cobrará esta tasa por cada apertura de expedientes provenientes de solicitudes de Particulares, quedan expresamente excluidos organismos oficiales municipales, provinciales y nacionales.

d) Tasa de inspección de tareas de abandono de pozos e instalaciones, provenientes de solicitudes de particulares. Se cobrará por cada inspección la suma equivalente a M 1000

e) Tasa de visado de planos de mensura provenientes de trámites particulares. Se cobrará por cada plano visado la suma equivalente a M 500

Quedan expresamente excluidos los provenientes iniciados por organismos oficiales: IPV, Infraestructura escolar, Planeamiento Urbano u otros organismos nacionales, provinciales o municipales.

f) Tasa por búsqueda, recolección y sistematización de información técnica de dominio público que involucre acceso a archivos físicos no disponibles en la localidad. Se cobrará por cada solicitud la suma equivalente a M 10000

g) Tasa por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará:

a) Reconsideración M 150

b) Jerárquico: M 250

c) De nulidad: M 250

d) De repetición: M 250

h) Tasa de inspección de seguridad e integridad en instalaciones de superficie y subsuelo

a) Pozos: M 7800 (siete mil ochocientos) módulos;

b) Oleoductos: M 7800 (siete mil ochocientos) módulos;

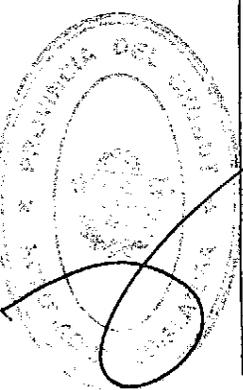
c) Gasoductos: M 7800 (siete mil ochocientos) módulos;

d) Plantas: M 7800 (siete mil ochocientos) módulos;

e) Baterías: M 7800 (siete mil ochocientos) módulos;

f) Locaciones: M 7800 (siete mil ochocientos) módulos;

71





AC – SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONÓMICO

Artículo 77°.- Fijanse las siguientes tasas retributivas por:

a) La inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución N° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos:

a.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

a.1.1. Tasa de inscripción (primera y única vez): 100.000 módulos.

a.1.2. Tasa de Reinscripción (anual): 60.000 módulos.

a.2. Empresas de servicios:

a.2.1 Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) superen el valor tope establecido en la Sepyme).

a.2.1.1. Sucursales Argentinas de Empresas Extranjeras:

a.2.1.1.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): 80.000 módulos.

a.2.1.1.2. Tasa Reinscripción (anual): 20.000 módulos.

a.2.1.2. De Origen Nacional:

a.2.1.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): 20.000 módulos.

a.2.1.2.2. Tasa Reinscripción (anual): 12.000 módulos.

a.2.2 Pequeñas y Medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen el valor tope establecido por la Sepyme).

a.2.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): 10.000 módulos.

a.2.2.2. Tasa Reinscripción (anual): 6.000 módulos.

a.3. Empresas comercializadoras:

a.3.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): 10.000 módulos.

a.3.2. Tasa Reinscripción (anual): 6.000 módulos.

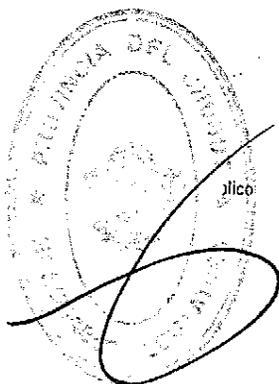
b) Las inspecciones de documentación y existencias del Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución N° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos:

b.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

b.1.1. Tasa de inspección documental: 2.000 módulos.

b.1.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: Operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos

71





que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

<u>Monto declarado de Ventas (en pesos)</u>	<u>Módulos</u>
Hasta 20.000.000	100.000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	200.000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	360.000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	500.000
Más de 600.000.001	650.000

b.2. Empresas de servicios:

b.2.1. Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) superen el valor tope establecido en la Sepyme), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

<u>Monto declarado de Ventas (en pesos)</u>	<u>Módulos</u>
Hasta 300.000.000	90.000
Entre 300.000.001 y 400.000.000	160.000
Entre 400.000.001 y 600.000.000	230.000
Entre 600.000.001 y 800.000.000	300.000
Más de 800.000.001	400.000

b.2.2. Pequeñas y medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen el valor tope establecido en la Sepyme), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

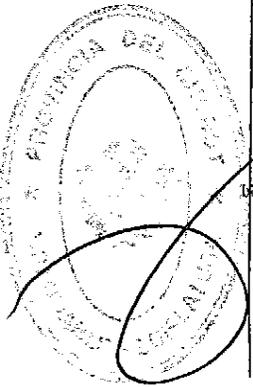
<u>Monto declarado de Ventas (en pesos)</u>	<u>Módulos</u>
Hasta 5.000.000	50.000
Entre 5.000.001 y 80.000.000	60.000
Entre 80.000.001 y 160.000.000	90.000
Entre 160.000.001 y 220.000.000	120.000
Más de 220.000.001	180.000

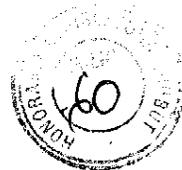
b.3. Empresas comercializadoras:

b.3.1. Tasa de inspección documental: 10.000 módulos.

b.3.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: Operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

<u>Monto declarado de Ventas (en pesos)</u>	<u>Módulos</u>
Hasta 20.000.000	100.000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	200.000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	360.000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	500.000
Más de 600.000.001	650.000





M – SECRETARÍA DE PESCA

Artículo 78º.- Fijanse los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes eóloacuícolas.

Fijase en M 10 (MÓDULOS DIEZ) el valor del ejemplar de la "Guía de Transporte de Productos de Mar".

I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO

1. Extracción de guano de aves marinas:

- a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 5000 (MÓDULOS CINCO MIL) por cada yacimiento para el que fuere autorizado.
- b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 20 (MÓDULOS VEINTE) por cada metro cuadrado (m²) de yacimiento adjudicado.

Entiéndase por yacimiento a cada isla que contenga colonias de las aves productoras y que se encuentren habilitadas para su explotación.

2. Explotación de algas marinas:

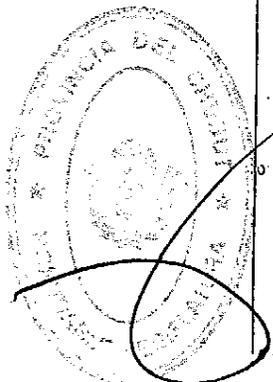
- a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual de M 1000 (MÓDULOS MIL) por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada.
- b) Cada permisionario o concesionario que realice corte de pradera para extracción y/o cosecha de algas arraigadas abonará un arancel de M 2000 (MÓDULOS DOS MIL) por 10 toneladas de materia seca.

3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:

- a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual de M 5.000 (MÓDULOS CINCO MIL) por hectárea (ha)
- b) Permiso de pesca deportiva desde la costa ANUAL: M 10 (MÓDULOS DIEZ)
- c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: Exento
- d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel de M 250 (MÓDULOS DOSCIENTOS CINCUENTA).
- e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel de M 2000 (MÓDULOS DOS MIL)
- f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel de M 250 (MÓDULOS DOSCIENTOS CINCUENTA) si es nacional, y de M 1000 (MÓDULOS MIL) si es extranjero.

4. Licencias de Pesca artesanal:

- a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección





manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual de M 120 (MÓDULOS CIENTO VEINTE)

- b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor abonará un arancel anual de M 12000 (MÓDULOS DOCE MIL).
- c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo exclusivamente Zona I abonará un arancel anual de M 1.050 (MÓDULOS MIL CINCUENTA).

5. Licencias de pesca industrial:

El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 4800 (MÓDULOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS) por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M 480 (MÓDULOS CUATROCIENTOS OCHENTA) por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 45% equivalente a M 2160 (MÓDULOS DOS MIL CIENTO SESENTA) por metro cúbico de bodega, y un 45% equivalente a M 2160 (MÓDULOS DOS MIL CIENTO SESENTA) por la eslora total de la embarcación.

El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:

$$[(2160 \times \text{bodega}) + (2160 \times \text{eslora}) + (480 \times \text{HP})] \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca}$$

Los buques costeros de menos de 21 (veintiún) metros de eslora total abonarán el 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) del valor resultante de la fórmula mencionada.

Al buque que no cuente con permiso de pesca otorgado por la Provincia del Chubut y que disponga de permiso de pesca para operar en aguas de la jurisdicción de Chubut por imperio del Convenio de Administración Conjunta del Golfo San Jorge (CACGSJ), se le aplicará a los valores citados en el párrafo anterior un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

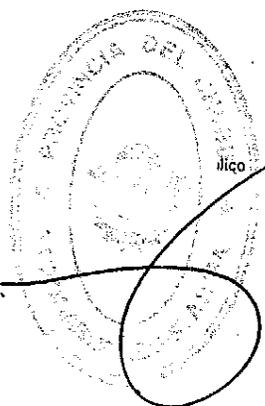
El arancel anual será abonado al momento de la renovación del permiso de pesca.

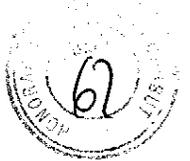
6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:

- a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel de M 200 (MÓDULOS DOSCIENTOS)
- b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual de M 250 (MÓDULOS DOSCIENTOS CINCUENTA)

II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUICOLA

- a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como Coto Privado de Pesca Deportiva abonará un arancel anual de M 10.000 (MÓDULOS DIEZ MIL)
- b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual de M 3.000 (MÓDULOS TRES MIL)
- c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual de M 3 000 (MÓDULOS TRES MIL)





- d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual de M 3.000 (MÓDULOS TRES MIL)
- e) Valor por la venta de alevines por mil unidades: M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL)
- f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1.000 (Mil) unidades: M 500 (MÓDULOS QUINIENTOS)

III. DE LA PESCA EXPERIMENTAL

Permisos de pesca experimentales o para investigación: 6000 (MODULOS SEIS MIL) EXCEPTO ORGANISMOS PUBLICOS Y ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO QUE ESTARAN EXENTOS.

IV. DE EXPORTADORES PESQUEROS

- a) Por cada Certificado de Origen Provisorios: 200 (MODULOS DOSCIENTOS).
- b) Por cada Certificado de Origen Definitivo: 2 o/oo (DOS POR MIL). La base de cálculo para determinar la Tasa Retributiva será el Valor F.O.B en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del Documento Único Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.

El monto de la tasa será determinado en Dólares Estadounidenses (U\$S) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en Pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La Tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del Certificado de Origen definitivo.

V. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GASTOS OPERATIVOS

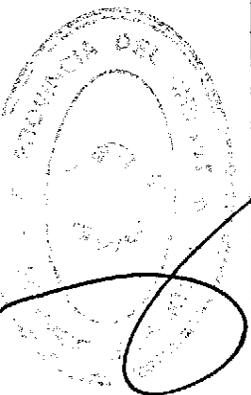
- a) Por cada oficio a diligenciarse la tasa será de M 200 (MÓDULOS DOSCIENTOS).
- b) Por cada fotocopia simple de algún acto administrativo la tasa será de M 10 (MÓDULOS DIEZ).
- c) Por cada fotocopia certificada de algún acto administrativo la tasa será de M 20 (MÓDULOS VEINTE).
- d) Por cada sellado/firma extra M 20 (MÓDULOS VEINTE).

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

N – SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA Y AGRICULTURA – DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 79°.- Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio, se abonarán las siguientes tasas:

71





I – Sanidad Animal

a) Servicios de reproducción ovina

1. Cesión de reproductores de Cabaña Sarmiento, por mes de prestación M 100

b) Fijase el siguiente arancel por Habilitación de Farmacias Veterinarias M 400

II – Sanidad Vegetal

a) Fijanse los siguientes aranceles por los servicios que presta el Laboratorio de Sanidad Vegetal:

1. Diagnóstico de enfermedades M 125

2. Diagnóstico de plagas M 100

b) Fijanse los siguientes aranceles por los servicios que presta la Dirección de Sanidad Vegetal:

1. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA). Categoría A.

Inscripción: M 800

Renovación: M 600

2. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA). Categoría B.

Inscripción: M 600

Renovación: M 400

3. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA). Categoría C.

Inscripción: M 0

Renovación: M 0

4. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores Técnicos (REPRATE).

Inscripción: M 600

Renovación: M 500

Los montos que en concepto de multa establece el artículo 68° del Dto Reglamentario N° 1066/16 de la Ley XI N° 16, según la gravedad de la infracción y expresados en módulos, se fijan en: **falta muy grave:** de 30.000 a 100.000 módulos, **falta grave:** de 10.000 a 30.000 módulos, **falta leve:** de 0 a 10.000 módulos.

III – Marcas y Señales

Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos

a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado M 2

b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado M 10

c) Por Kg. en cada guía para el transporte de lanas, cueros y otros frutos M 0,2

d) Por cada boleto de señal, su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización M 1000

e) Por cada boleto de Marca, su renovación, duplicado, transferencia y ampliación de jurisdicción M 2000

f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias M 2

71

Público





- g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias M 10
- h) Por emisión de guía de transporte con retorno (ganado menor y mayor) M 100
- i) Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo del Departamento de Marcas y Señales M 100
- j) Por reposición de fojas, por cada hoja M 1
- k) Por la certificación de transferencias entre partes M 200
- l) Por cada chequera de traslado M 100

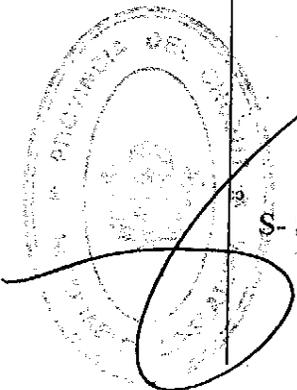
En los incisos a); b); c); y j) la tasa mínima a abonar será de M 20
Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60° a 71° de la Ley III N° 17 expresados en módulos, se fijan en:

- Artículo 60°: M 20.000 (MÓDULOS VEINTE MIL)
- Artículo 61°: M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL)
- Artículo 62°: M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL)
- Artículo 63°: M 2.000 (MÓDULOS DOSMIL)
- Artículo 64°: M 1.000 (MÓDULOS UN MIL)
- Artículo 65°: M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL)
- Artículo 66°: M 20.000 (MÓDULOS VEINTE MIL)
- Artículo 67°:

71

	<u>Cantidad de Módulos</u>
a) <u>Ganado bovino</u>	
De 1 a 49	50.000
De 50 a 99	100.000
De 100 o más	200.000
b) <u>Ganado ovino</u>	
De 1 a 99	50.000
De 100 a 299	100.000
De 300 o más	200.000
c) <u>Otro ganado</u>	
De 1 a 99	50.000
De 100 a 299	100.000
De 300 o más	200.000
d) <u>Lana</u>	
Hasta 1.000 kg	10.000
De 1.001 a 4.000 kg	20.000
De 4.001 a 10.000 kg	30.000
más de 10.000 kg	40.000
e) <u>Otros frutos</u>	2.000

S- SUBSECRETARÍA DE BOSQUES E INCENDIOS





Artículo 80°.- Fijanse las siguientes Tasas (expresadas en Módulos), en concepto de «Aforos» por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

A. Aforo Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales

I Rollizos (por metro cúbico):

Especie

	<u>Módulos</u>
Ciprés	M 216
Lenga	M 129
Colihue	M 72
Radal	M 180
Maitén	M 180
Pino sp	M 144
Pino Oregón	M 252
Salicáceas	M 78
Otras especies	M 72

Rollizos de calidad inferior: el cincuenta (50%) por ciento del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.

71

II Postes de alambrado de 2,20 m de longitud (por unidad):

Ciprés	M 8
Ñire	M 5
Lenga	M 4
Especies nativas o implantadas fiscales	M 3

III Postes Telefónicos (por unidad):

Ciprés	M 37
Especies varias	M 19

IV Postes Menores o Mayores de 2,20 m de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente):

V Varillones y puntales (por m³ de rollizo de la especie correspondiente)

VI Leña (por metro cúbico):

Especies varias	M 11
Especies protegidas en estado muerto	M 21

VII Caña (por millar):

Colihue	M 53
---------	------





VIII Varillas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente- 400 varillas por m³)

IX Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente- 500 por m³)

X Hongos (Morchela) (por temporada):

Acopiador residente	M	800
Acopiador no residente	M	2400

B. **Derechos de Inspección:** Se fija en el Veinte por ciento (20 %) del valor del aforo.

T- SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA – DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 81°.- Fijanse los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16° de la Ley XI N° 10 (antes ley N° 3257)

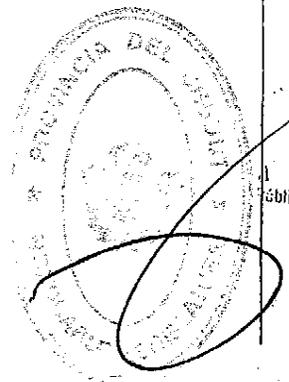
71

a) Industrias	M	2000
b) Frigoríficos	M	2000
c) Criaderos	M	1500
d) Estaciones de Recría	M	1000
e) Expendio de productos y subproductos	M	1000
f) Acopios y/o consignación	M	1000
g) Curtiembres	M	1500
h) Transporte	M	500
i) Peletería	M	500
j) Talleres de confección	M	350
k) Tomadores de materia prima en propiedad	M	350
l) Carnicerías	M	1000
ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestria	M	3000

Artículo 82°.- Fijanse los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 19° de la Ley XI N° 10 (antes Ley N° 3.257)

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:

1) Zorro Colorado (por unidad)	M	12
2) Zorro Gris (por unidad)	M	6
3) Visón (por unidad)	M	1
4) Liebre Europea (por unidad)	M	4
5) Guanaco (por unidad)	M	50
6) Puma (por unidad)	M	50
7) Zorrino (por unidad)	M	3





71

b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de cueros curtidos:

1) Zorro Colorado (por unidad)	M	3
2) Zorro Gris (por unidad)	M	2
3) Visón (por unidad)	M	1
4) Liebre Europea (por unidad)	M	4
5) Guanaco (por unidad)	M	2
6) Puma (por unidad)	M	3
7) Zorrino (por unidad)	M	2

c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe)

1) Carne: por Kilogramo para la modalidad cosecha silvestria	M	40
2) Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha criadero	M	20
3) Fibra por kilogramo para la modalidad silvestria	M	40
4) Fibra por kilogramo en criadero	M	16

d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (Lepus europaeus) por kilogramo

	M	4
--	---	---

e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación:

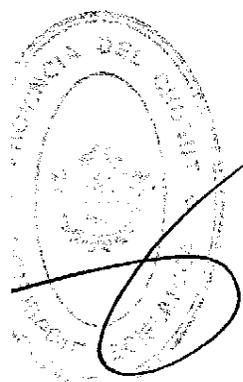
1) Aves:		
Mínimo	M	1000
Máximo	M	50000
2) Mamíferos:		
Mínimo	M	10000
Máximo	M	100000

Artículo 83°.- Fíjense los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 22° de la Ley XI N° 10 (antes Ley N° 3.257):

a) Licencias de caza menor sin fines de lucro:

1) Aves:		
Residentes y No Residentes	M	400
Extranjeros	M	800
2) Mamíferos:		
Residentes y No Residentes	M	400
Extranjeros	M	800

b) Licencias de caza mayor sin fines de lucro:



Publico



Residentes y No Residentes	M	700
Extranjeros	M	1300
c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor:		
Residentes y No Residentes	M	1200
Extranjeros	M	1800
d) Inscripción por áreas de caza	M	3000
e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado		
Residentes y No Residentes	M	1000
Extranjeros	M	2000
f) Licencias de caza comercial		
caza menor comercial	M	400
caza mayor comercial	M	1200

O - MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

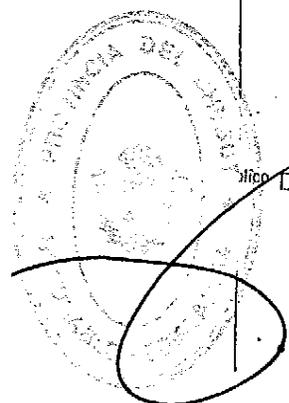
71

Artículo 84º.- Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

A - Análisis en muestras líquidas:

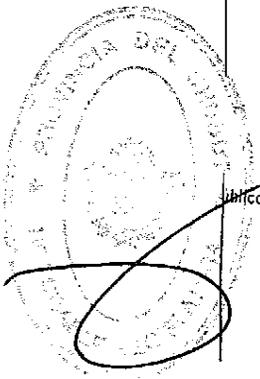
Fisicoquímicos

PH	Potenciometría	-	40
Color	Colorimetría	HZ	40
Temperatura	Termometría	°C	20
Turbiedad	Nefelometría	UNF	40
Alcalinidad Total	Volumétrica	mg/l	80
Cloro Residual Activo	Colorimetría	mg/l	40
Conductividad eléctrica	Potenciometría	mW-1/cm	40
Dureza total	Volumétrica	mg/l	80
Sólidos Totales por evaporación	Gravimetría	mg/l	40
Totales Fijos	Gravimetría	mg/l	50
Totales Volátiles	Gravimetría	mg/l	50
Suspendidos Totales	Gravimetría	mg/l	90
Suspendidos Fijos	Gravimetría	mg/l	80
Suspendidos Volátiles	Gravimetría	mg/l	80
Disuelto Totales	Gravimetría	mg/l	90
Disueltos Fijos	Gravimetría	mg/l	80
Disueltos Volátiles Sedi-mentables(10 min.)	Gravimetría	mg/l	80





	Sedimentación en Conos de Imhoff	ml/l	20
Sedimentables (2 horas)	Sedimentación en Conos de Imhoff	ml/l	40
Cloruro	Volumétrica	mg/l	80
Fluoruro	Electrodo selectivo de iones	mg/l	90
Sulfato	Espectrofotometría	mg/l	100
Sulfuro	Espectrofotometría	mg/l	100
Carbonato	Volumétrica	mg/l	80
Bicarbonato	Volumétrica	mg/l	80
Cianuro	Destilación - Potenciometría	mg/l	240
Aceites y Grasas	Partición - Gravimetría	mg/l	80
Hidrocarburos	Extracción de Soxhlet	mg/l	230
Totales	Gravimetría	mg/l	80
Demanda de Cloro	Volumétrica	mg/l	80
Detergentes	Espectrofotometría	mg/l	160
Fenoles	Espectrofotometría	mg/l	100
Nutrientes			
Nitrógeno Total	Potenciometría	mg/l	130
Amoniacal	Espectrofotometría	mg/l	90
Nitrógeno Orgánico	Potenciometría	mg/l	120
Nitrato	Potenciométrico	mg/l	120
	Espectrofotométrico	mg/l	90
Nitrito	Espectrofotometría	mg/l	90
Fósforo Total	Digestión-Colorimetría	mg/l	130
Fosfato	Espectrofotométrico	mg/l	90
Indicadores de Contaminación Bioquímica			
Oxígeno Disuelto	Potenciometría	mg/l	50
Demanda Bioquímica de Oxígeno	Potenciometría	mg/l	100
Química de Oxígeno	Volumétrica	mg/l	120
Metales			
Aluminio	Colorimetría	mg/l	40
Arsénico	Colorimetría por Método de Gutzeit	mg/l	110
Boro	Espectrometría llama Ac. Nitroso	mg/l	160



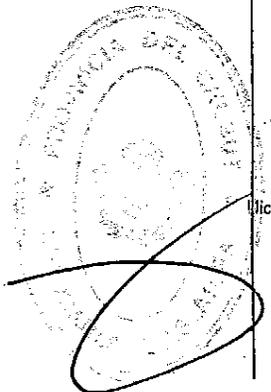


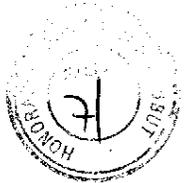
71

	-aire		
Cadmio	Espectrometría llama Acetileno- aire	mg/l	140
Calcio	Volumétrica com- plexométrica	mg/l	80
Cobre	Espectrometría llama Acetileno -aire	mg/l	140
Cromo	Espectrometría llama Ac. Nitroso -aire	mg/l	160
Hierro	Espectrofotometría	mg/l	130
Magnesio	Espectrofotometría Volumétrica	mg/l	90 80
Manganeso	Espectrometría llama Acetileno -aire	mg/l	140
Mercurio	Colorimetría Espectrometría llama vapor-frío	mg/l	80 180
Plomo	Espectrometría llama Acetileno -aire	mg/l	140
Potasio	Fotometría de Emisión de Llama	mg/l	60
Sodio	Fotometría de Emisión de Llama	mg/l	60
Sílice	Espectrofotometría	mg/l	90
R.A.S.(Dureza Total // Sodio)	Cálculos Matemáticos	-	140
Vanadio	Espectrometría l lama Ac. Nitroso -aire	mg/l	160
Zinc	Espectrometría llama Acetileno -aire	mg/l	140

Indicadores de Contaminación Microbiológica

Coliformes Totales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
E. coli Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Streptococos fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Salmonella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108
Shigella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108





Pseudomona sp. Análisis Confirmatorio Pre-
a/aus

M 108

Indicadores Biológicos

Análisis Cual de Fitoplancton

Captura por Red-Microscopía Especies presentes

M 330

Análisis Cual de Zooplancton Captura por Red-Microscopía Especies presentes

M 330

Análisis Cuanti de Fitoplancton Recuento en Microscopio Invertido n. células/l

M 330

Análisis Cuanti de Zooplancton Recuento en Microscopio Invertido n. individuos/l

M 330

Clorofila Espectrofotometría mg/l

M 126

B - Análisis en Suelos:

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pre tratamiento Materia			
Orgánica			100
Micro	Volumétrico - Walkley- Black -	mg/l	
Fósforo Soluble	Espectrofotometría -Olsen-	mg/l	80
Asimilable	Espectrofotometría -Bray y Kurtz-	mg/l	90
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	90
Potasio asimilable	Fotometría de Emisión de Llama	mg/l	120
Aluminio	Colorimetría	mg/l	60
Cobre	Espectrometría Llama Acetileno	mg/l	40
	-aire	mg/l	140
Zinc	Espectrometría Llama Acetileno	mg/l	
	-aire	mg/l	140

C - Varios

a- Asesoramiento, cada parámetro

b- Datos de Archivo, cada parámetro

M 11

c- Provisión de envases de polipropileno

M 33

d- Observaciones o informes Técnicos

M 40

Veinticinco por ciento de M (25% de M)

D - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del Laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

E - Por servicios de fiscalización de muestreos, monitoreos y/o purgas

M 1000

Artículo 85°.- Fijanse los siguientes valores en concepto de Tasa Anual para la obtención del "Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera":

a) Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero activo
M 1700.

b) Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:

[0,2 módulos / m³ x volumen de tanques de almacenaje (m³)] + [1 módulo / m³ x capacidad de carga del pilar o monoboya (m³ / día)].

c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:

[400 módulos / Km. x longitud de oleoductos principales (Km.)] + [10 módulos / m³ / día x





capacidad de bombeo diaria (m3 / día)].

d) Para las empresas dedicadas a la perforación de pozos, M 15000 para la obtención del certificado anual, debiendo asimismo abonar la cantidad de M 6000 por cada perforación realizada dentro del año calendario.

e) Tasa de evaluación de adenda/información complementaria M 10000.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de las tasas correspondientes.

Artículo 86°.- Fijanse los siguientes valores en concepto de Tasa Ambiental Anual para los Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros.

• Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$$

Dónde:

TAA: Tasa Ambiental Anual en pesos;

UR: Unidad de Residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la Unidad de Residuo Petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a 400 Módulos.

VTRPG: Volumen Total de Residuo Petrolero Generado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el Generador.

AT: Alícuota de Tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, se establece en el 10% (diez por ciento).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

El pago inicial de la Tasa será abonado sobre la cantidad de Residuos Petroleros existente en los Repositorios.

• Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los Yacimientos, a los mismos.

• En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetrolados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la Tasa.-

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

Aquellos residuos petroleros, que vencido dicho plazo para el inicio de su tratamiento luego de su ingreso a repositorio, deberán abonar dos veces la TAA por cada metro cúbico de residuo no tratado.

• Tasa Ambiental Anual de los Generadores eventuales de Residuos Petroleros. Se aplicará el 50% sobre la Tasa Ambiental Anual correspondiente a los generadores de residuos petroleros.

• Tasa Ambiental Anual de los Operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = 0,01 \times UR \times VTRPO \text{ ó } VTRPAO \times AT\%$$

Dónde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

71





VTRPO: Volumen Total de Residuo Petrolero Operado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario, para el caso de operador con equipo transportable.

VTRPAO: Volumen Total de Residuo Petrolero a operar. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario, para el caso de operadores de planta.

El monto de la Tasa Ambiental Anual a ingresar por los Operadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de 3000 Módulos.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.-

Se fija para el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la Gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

- La Tasa Ambiental Anual de los Transportistas de Residuos Petroleros, estará en directa relación con la capacidad transportable.

- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma de 1000 MODULOS por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).

- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a 2000 MODULOS por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semi remolque, semi remolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).

- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a de 800 MODULOS por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

- Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.

- Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

Artículo 87°.- Fijanse los siguientes valores en módulos, en concepto de inscripción y renovación en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental y el Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales:

- | | |
|-----------------------------------|--------|
| a) Inscripción personas físicas | M 3000 |
| b) Inscripción personas jurídicas | M 5000 |
| c) Renovación personas físicas | M 2000 |
| d) Renovación personas jurídicas | M 4000 |

71





Artículo 88°.- Fijanse los siguientes valores en módulos en concepto de "Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental" que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ordenado por la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

- | | |
|--|---------|
| a) Descripción Ambiental del Proyecto | M 7000 |
| b) Informe Ambiental del Proyecto | M 14000 |
| c) Estudio de Impacto Ambiental | M 50000 |
| d) Auditoría Ambiental | M 12000 |
| e) Informe Técnico Ambiental | M 12000 |
| f) Tasa de evaluación de adenda/información complementaria | M 6000 |
- Entiéndase por adenda cualquier modificación que sufra el proyecto y por Información complementaria a aquella que involucre documentación necesaria para evaluar ambientalmente el proyecto.
- g) Plan de gestión Ambiental, el valor del módulo será, de acuerdo a la actividad, obra o proyecto el determinado en los incisos a), b) y c).
- h) Diagnóstico ambiental M 30000
- i) Informe de monitoreo ambiental anual, sólo para operadoras petroleras M 30000

71

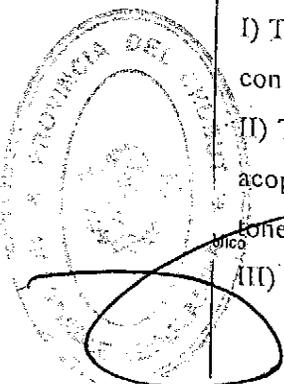
Artículo 89°.- La Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación.

En el caso de la Descripción Ambiental del Proyecto, si se solicitare la presentación del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá abonar la diferencia.

Las actualizaciones de Informes de Impacto Ambiental previstas en la Ley Nacional N° 24585 deberán abonar al momento de su presentación, el 50% del valor correspondiente al Informe Ambiental del Proyecto.

Artículo 90°.- Fijanse los siguientes valores en módulos en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización para los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, establecida en la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

- a) Generador Menor M 7000
- b) Generador Mediano M 60000
- c) Generador Grande M 240000
- d) Generador Eventual 50 % del arancel de la categoría correspondiente
- e) Operador M 200000
- f) Operador por almacenamiento M 120000
- g) Operador con equipos transportables M 15000
- h) Transportistas de Residuos peligrosos: Guarda directa relación con la capacidad transportable.-
- I) Transportistas de residuos peligrosos: 1000 MODULOS por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- II) Transportistas de residuos peligrosos: 2000 MODULOS por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- III) Transportistas de residuos peligrosos en la suma equivalente a de 800 MODULOS por cada





recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

i) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.

j) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Artículo 91°.- Para categorizar al Generador como Menor, Mediano o Grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

Generador MENOR: Será considerado aquel que genere una cantidad de hasta TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Generador MEDIANO: Será considerado aquel que genere una cantidad de entre TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos y MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

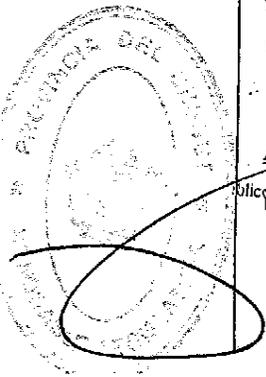
Generador GRANDE: Será considerado aquel que genere una cantidad mayor de MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Artículo 92°.- La Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Para el caso de Operadores con Equipo Transportable de residuos peligrosos el monto de la tasa no podrá ser inferior a un mínimo de M 15000, debiendo abonar asimismo la cantidad de M 7500 por cada operatoria a realizar.

Artículo 93°.- Los ya inscriptos en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas abonarán por primera vez la Tasa fijada en la presente ley cuando deban presentar la actualización de los datos para renovar su inscripción en el Registro.

Artículo 94°.- Fijase el valor en módulos en concepto de tasa de evaluación y fiscalización, para la inscripción de tecnologías en el "Registro Provincial de Tecnologías de Tratamiento y Operación de





Residuos Petroleros”, en M 15000.

- Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.
- Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

P- COMERCIO INTERIOR

Artículo 95°.- Fijanse las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

I. Habilitación

71

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones Municipales se abonará:

- 1) Módulos 300 (MODULOS TRESCIENTOS)
 - a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente
 - b) Kioscos, librerías y perfumerías
- 2) Módulos 400 (MODULOS CUATROCIENTOS)
 - a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta 5 (cinco) mesas.
 - b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20 % por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).
 - c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.
- 3) Módulos 700 (MODULOS SETECIENTOS)
 - a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos
 - b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.
 - c) Vendedores Ambulantes, quedan exentos los Productores Locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Secretaría Provincial de Cultura.

La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto (“C”), en forma mensual, se-





mestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán Mensual M 100, Semestral M 300. Anual M 800.

4) Módulos 600 (MÓDULOS SEISCIENTOS)

- a) Transportes de pasajeros y/c cargas.
- b) Hornos de ladrillo y bloqueras.

5) Módulos 1000 (MÓDULOS MIL)

- a) Alojamientos turísticos en espacios rurales.
- b) Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con más de 5 (cinco) mesas.

6) Módulos 1200 (MÓDULOS MIL DOSCIENTOS)

- a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
- b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), la tasa correspondiente que deban abonar las Estaciones de Servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.

7) Módulos 1000 (MÓDULOS MIL)

- a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas.

8) SERVICIOS DE ESQUILA

- a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas; Módulos 300.
- b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas; Módulos 1500
- c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas; Módulos 1700.

Los prestadores del Servicio de Esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, abonarán el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de los rubros restantes.

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la tasa correspondiente.

II. Rúbrica

- a) Por la rubricación del libro Acopio de Frutos y Productos del País de registro de Esquila; Módulos 50 (CINCUENTA)
- b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación; Módulos 30 (TREINTA)
- c) Por la extensión del duplicado del Certificado de Habilitación, Módulos 30 (TREINTA)

Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

III. Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre





180 y 1400 Módulos, lo que será graduado por la Autoridad de Aplicación.-

Q- COMERCIO EXTERIOR

Artículo 96°.- Fijanse las siguientes tasas retributivas de servicios:

1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales: M 2500 (DOS MIL QUINIENTOS).
2. Por cada Certificado de Origen Definitivo: 2 ‰ (DOS POR MIL). La base de cálculo para determinar la Tasa Retributiva será el Valor F.O.B. en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del Documento Único Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.

El monto de la tasa será determinado en Dólares Estadounidenses (US\$) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en Pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La Tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del Certificado de Origen definitivo.

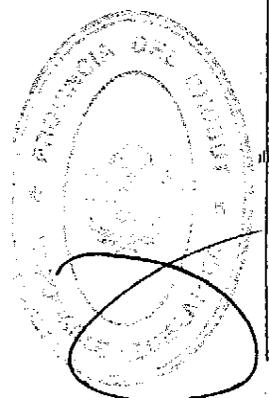
71

R- DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS Y DESARROLLO

Artículo 97°.- Fijanse las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en Módulos:

- a) Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a.1 Empresas con hasta 10 empleados M 1000 (MODULOS UN MIL).
 - a.2 Empresas con hasta 30 empleados M 2500 (MODULOS DOS MIL QUINIENTOS).
 - a.3 Empresas con más de 30 empleados M 5000 (MODULOS CINCO MIL).
- b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria se tributará el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción fijada en el inciso a), quedando:
 - b.1 Empresas con hasta 10 empleados M 500 (MODULOS QUINIENTOS).
 - b.2 Empresas con hasta 30 empleados M 1250 (MODULOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA).
 - b.3 Empresas con más de 30 empleados M 2500 (MODULOS DOS MIL QUINIENTOS).
- c) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en Parques, Zonas y Áreas Industriales creados o a crearse en el ámbito de la Provincia del Chubut: M 9.000 (MODULOS NUEVE MIL).

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial





- incluidos los entes Autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A.-
- d) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial tributarán: M 4000 (MODULOS CUATRO MIL).
Por reinscripción anual obligatoria en el Registro de Proveedor Provincial tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción, quedando en M 2000 (MODULOS DOS MIL).

SANCIONES:

- a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 97° de la presente Ley, tributarán en concepto de multa entre 10.000 (diez mil) y 100.000 (cien mil) Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.-
- b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre 3.000 y 60.000 Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
- c) Por incumplimiento al inciso c) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre 9.000 y 90.000 Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.-
- d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de Promoción Industrial tributarán en concepto de multa entre M 9.000 (MÓDULOS NUEVE MIL) y M 150.000 (MÓDULOS CIENTO CINCUENTA MIL), la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

71

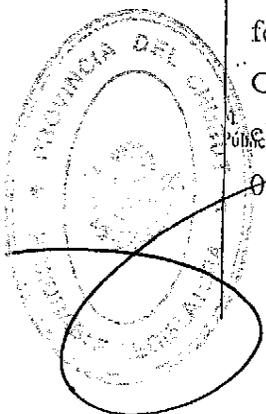
CAPÍTULO III

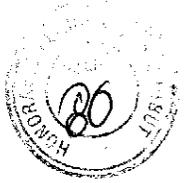
DE LOS SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 98°.- OBLIGATORIEDAD - Por todos los servicios que preste la Justicia de la Provincia del Chubut se deberá tributar la tasa judicial, en adelante TJ, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con sujeción a esta ley y a la ley especial XXIV N° 13, en todo lo que no sea modificado por la presente.

Artículo 99°.- MODULO JUS - A los fines de este Capítulo y de toda normativa tributaria especial que regule Tasas Judiciales, se entiende por "MODULO JUS" a la unidad de medida necesaria para hacer efectiva la obligación de cancelación del tributo. El valor del MODULO JUS es el equivalente al valor del JUS sobre 100 ($JUS/100=MODULO JUS$). Se considerará la misma base imponible que la utilizada para la determinación de la unidad de medida arancelaria creada por la ley XIII-N° 15 y será calculada y actualizada de igual forma.

Cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. Así, si el cálculo en números decimales es igual o superior a 0,50 deberá abonarse el valor del número entero inmediato superior, y si fuere inferior a





0,50, el valor del número entero inmediato inferior.

Artículo 100°.- El monto mínimo imponible dispuesto en art. 2° última parte de la Ley XXIV N° 13 será de 150 MODULOS JUS.

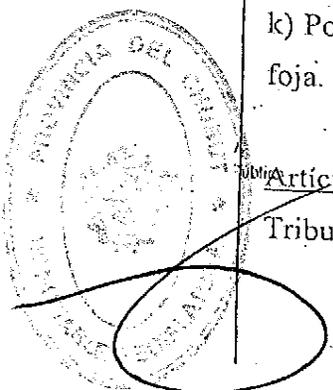
En los juicios de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria incluidos en los arts. 5° y 6° de la Ley XXIV N° 13, se abonará una TJ de 150 MODULO JUS.

Artículo 101°.- TASAS FIJAS - Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes TJ:

- a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: 30 MODULOS JUS.
- b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: 40 MODULOS JUS.
- c) Petición de expedientes que se encuentran en el archivo de Tribunales: 30 MODULOS JUS para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se tratare de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberá abonar 60 MODULOS JUS.
- d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: 20 MODULOS JUS.
- e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: 2 MODULOS JUS.
- f) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentarse ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletós de compraventa: 5 MODULOS JUS.
Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: 2 MODULOS JUS por foja.
En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del Juzgado de Paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad.
- g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la Justicia de Paz: 100 MODULOS JUS.
- h) Por la interposición del recurso por ante la Cámara de Apelaciones previsto en el art. 14, Ley I N° 79: 100 MODULOS JUS.
- i) En las acciones de secuestro prendario: 300 MODULOS JUS.-
- j) Por las certificaciones de la Dirección de Registro Judiciales: 10 MODULOS JUS para la emisión de Certificado de Antecedentes Judiciales, y 50 MODULOS JUS para la obtención del Certificado de Antecedentes de Ley de Ética Pública.
- k) Por la legalización prevista en el artículo 4° de la Ley III N° 12: 2 MODULOS JUS por foja.

71

Artículo 102°.- ORGANISMOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado y goza de la legitimación procesal para ejercer





las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización de la TJ y demás acreencias que integran el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial" creado por Ley II N° 33 (antes Ley 4315).

Toda vez que el Código Fiscal u otra Ley Tributaria por aplicación extensiva haga referencia al Organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia. Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por el Área de Administración General dependiente del Poder Judicial o, en su caso, por los funcionarios que dicha Área o el Superior Tribunal de Justicia designe.

El STJ se encuentra facultado para: a) dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general -las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial-; b) designar agentes de retención, percepción, control; c) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal.

El STJ, a través del Administrador General, reglamentará las misiones y funciones de la Oficina de TJ a los fines de optimizar la determinación, fiscalización de la percepción y cumplimiento de las obligaciones tributarias por los servicios que brinda el Poder Judicial.

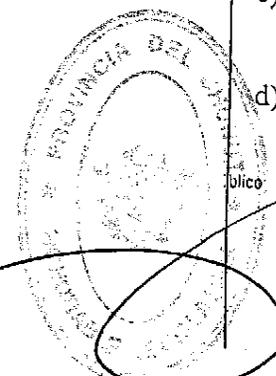
Artículo 103°.- El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para establecer los aranceles y tasas por los servicios de informática, biblioteca, superintendencia, de Justicia de Paz y, en general, todo servicio de gestión judicial cuya implementación reglamente.

Artículo 104°.- Las tasas por la prestación de servicios establecidas en el presente Capítulo, ingresarán conforme lo dispone la Ley II N° 33 en su artículo 4°.-

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 105°.- Facultase al Ministerio de Economía y Crédito Público a:

- a) Modificar hasta un 50 % el Valor del Módulo para el impuesto de Sellos establecido en el artículo 35° de la presente Ley.
- b) Modificar hasta un 50 % (Cincuenta por Ciento) el valor establecido para el pago de las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Título V, Capítulos I y II, de la presente Ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.
- c) Fijar la fecha de vencimiento de las Tasas Anuales correspondientes a las Reparticiones con servicios retribuíbles.
- d) Actualizar el Valor Módulo establecido en el artículo 58° por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial de acuerdo a las variaciones que se produjeren en el precio de los aerocombustibles e insumos para la operación.

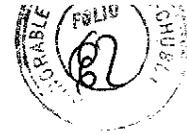




*Honorable Legislatura
del Chubut*



*Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional*

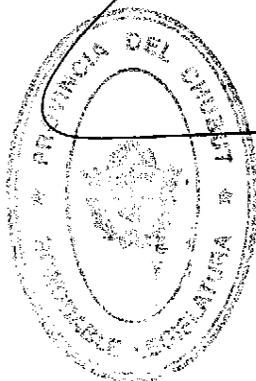


Artículo 106°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 107°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECISEIS.

Lic. EDGARDO ANTONIO ALBERTI
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut



Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut